



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XIII

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 108

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal, 2026 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería

Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de impuestos al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de base o tasas.

Artículo 7º.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 8º.- Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMUESTO PREDIAL

Artículo 9º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|-------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| De \$ 0.01 | a \$ 49,600.82 | 1 VUMAV | 0.0000 |
| \$ 49,600.83 | a \$ 98,956.00 | 1 VUMAV | 2.0119 |
| \$ 98,956.01 | a \$ 162,446.82 | \$ 168.19 | 2.0130 |
| \$ 162,446.83 | a \$ 298,354.40 | \$ 297.81 | 2.0143 |
| \$ 298,354.41 | a \$ 537,213.36 | \$ 583.49 | 2.0155 |
| \$ 537,213.37 | a \$ 863,518.53 | \$ 1,064.92 | 2.0168 |
| \$ 863,518.54 | a \$ 1,297,496.64 | \$ 1,723.03 | 2.0180 |
| \$ 1,297,496.65 | a \$ 1,816,520.37 | \$ 2,598.80 | 2.0193 |
| \$ 1,816,520.38 | a \$ 2,057,370.54 | \$ 3,646.88 | 2.0205 |
| \$ 2,057,370.55 | a \$ 2,819,063.16 | \$ 4,133.53 | 2.0218 |
| \$ 2,819,063.17 | En Adelante | \$ 5,673.54 | 2.0230 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa |
|-----------------|-----------------|----------------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | |
| De \$ 0.01 | a \$ 11,502.82 | 1 VUMAV Cuota Mínima |
| \$ 11,502.83 | a \$ 14,038.09 | 6.1610 Al Millar |
| \$ 14,038.10 | En adelante | 6.7273 Al Millar |

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:
T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 1.0528 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.8502 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.8414 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.8699 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.8051 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.4411 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.8285 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2884 |
| Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial | 7.2457 |
| Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar | 2.4444 |
| Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. | 1.8699 |
| Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. | 1.8684 |
| Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. | |
| Aqua de pozo con agua de mar. | 2.8009 |
| Rurales con vocación urbana 1: Colindante con el casco urbano A una distancia menor de 3 Km. | 0.2884 |
| Rurales con vocación urbana 2: Uso industrial Comercial o de servicios. | 0.5768 |
| En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV). | |

Artículo 10º.- Para efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2025, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 12.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2026, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año conforme a la siguiente tabla:

| | |
|---------|-----|
| Enero | 15% |
| Febrero | 10% |
| Marzo | 5% |

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio se le aplicarán un descuento conforme a la siguiente tabla:

| | |
|-------------------|------|
| Enero | 100% |
| Febrero | 90% |
| Marzo | 80% |
| Abril | 70% |
| Mayo | 60% |
| Junio | 50% |
| Julio a Diciembre | 50% |

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal y que el crédito fiscal no se haya impugnado por el contribuyente dentro de los plazos legales, o bien, que se haya desistido de los recursos administrativos, juicios de nulidad o de amparo que haya promovido.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

| | |
|-----------------|------|
| Enero-Febrero | 100% |
| Marzo-Abril | 80% |
| Mayo-Junio | 60% |
| Julio-Diciembre | 50% |

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2026 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 14.- Como apoyo a sectores sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 385 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

En caso de que el predio supere los 385 mil pesos, se aplicará el descuento cuando el jubilado o pensionado demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$385,000.00 (Son: Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

En caso de que el predio supere los \$385,000.00 pesos, se aplicará el descuento cuando la madre jefa de familia demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 Véces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser estos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza, así como de los ingresos que percibe.
6. Presentar estudio socioeconómico.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 15.- Durante el ejercicio fiscal 2026, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$15.00 pesos, el cual se destinará \$ 6.00 pesos a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme, \$3.00 pesos para la Cruz Roja Mexica Delegación Empalme y \$3.00 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Empalme, A.C. y \$3.00 pesos para Comisión Nacional de Emergencia.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 16.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.
5. En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de Marzo de 2026 queda facultado el Ayuntamiento de Empalme a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III IMUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$330,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 20.- Durante el ejercicio 2026 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$330,000.01 y \$600,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirientes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 21.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

Durante el ejercicio fiscal 2026, el recibo que se imprima por concepto de pago de impuesto sobre traslación de dominio en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$15.00 pesos, el cual se destinará \$ 6.00 pesos a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme, \$3.00 pesos para la Cruz Roja Mexica Delegación Empalme y \$3.00 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Empalme, A.C. y \$3.00 pesos para Comisión Nacional de Emergencia.

SECCIÓN IV IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 23.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes: | 8% |
| II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas | 8% |
| III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas | 8% |
| IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas, y carreras de caballos | 8% |
| V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas y kermeses | 8% |
| VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil | 8% |

Artículo 24.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 25.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 26.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Artículo 27.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que:

- Sean propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas en la vía pública, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- Estén autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en sus instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados; se incluyen en este grupo las mesas de juegos de cartas las cuales serán consideradas como 7 máquinas por cada mesa de las mencionadas anteriormente.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 20 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere este inciso.

Los sujetos del impuesto señalados en este inciso, efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 140 a 150 VUMAV en el municipio.

SECCIÓN V IMUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 28.- El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en este ejercicio fiscal, se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de la localidad de Empalme, de acuerdo a lo siguiente.

Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios que cuenten con servicio y cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

A: PARA USO DOMÉSTICO

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|----------------------|----|--------------|
| CASA SOLA | | 70.23 |
| 11 A 10 | M3 | 59.27 CUOTA |
| 11 A 20 | M3 | 8.36 POR M3 |
| 21 A 30 | M3 | 9.61 POR M3 |
| 31 A 40 | M3 | 13.15 POR M3 |
| 41 A 70 | M3 | POR M3 |
| 71 EN ADELANTE | M3 | 35.34 POR M3 |

Tarifa para uso comercial: Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a las siguientes tablas:

B: PARA USO COMERCIAL

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|----------------------|----|--------------|
| LOCAL VACIO | | 351.13 |
| 1 A 10 | M3 | 292.47 CUOTA |
| 11 A 20 | M3 | 28.64 POR M3 |
| 21 A 30 | M3 | 30.57 POR M3 |
| 31 A 40 | M3 | 31.73 POR M3 |

| | | | | | |
|-----|----|----------|----|-------|--------|
| 41 | A | 70 | M3 | 34.90 | POR M3 |
| 71 | A | 200 | M3 | 41.84 | POR M3 |
| 201 | EN | ADELANTE | M3 | 45.15 | POR M3 |

C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|-------------------|----|--------------|
| LOCAL VACIO | | 351.13 |
| 1 A 20 | M3 | 383.25 CUOTA |
| 21 A 30 | M3 | 25.60 POR M3 |
| 31 A 40 | M3 | 27.31 POR M3 |
| 41 A 70 | M3 | 30.12 POR M3 |
| 71 A 200 | M3 | 43.80 POR M3 |
| 201 EN ADELANTE | M3 | 46.72 POR M3 |

D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|-------------------|----|--------------|
| LOCAL VACIO | | 351.13 |
| 1 A 20 | M3 | 328.72 CUOTA |
| 21 A 30 | M3 | 21.94 POR M3 |
| 31 A 40 | M3 | 23.43 POR M3 |
| 41 A 70 | M3 | 25.84 POR M3 |
| 71 A 200 | M3 | 34.26 POR M3 |
| 201 EN ADELANTE | M3 | 36.97 POR M3 |

E: TARIFA ESPECIAL TIPO C

(HIELERAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA,
SERVICIOS DE LAVADOS,

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|-------------------|----|--------------|
| LOCAL VACIO | | 351.13 |
| 1 A 20 | M3 | 476.00 CUOTA |
| 21 A 50 | M3 | 37.46 POR M3 |
| 51 A 100 | M3 | 54.36 POR M3 |
| 101 EN ADELANTE | M3 | 58.63 POR M3 |

F: TARIFA ESPECIAL TIPO D

(APIGUAY, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,
PEMEX, SRIA.
DE LA
MARINA)

| RANGOS DE CONSUMO | | VALOR |
|-------------------|----|--------------|
| LOCAL VACIO | | 351.13 |
| 0 A 20 | M3 | 422.68 CUOTA |
| 21 A 50 | M3 | 33.27 POR M3 |
| 51 A 100 | M3 | 48.26 POR M3 |
| 101 EN ADELANTE | M3 | 52.06 POR M3 |

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentará un cargo que se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| TARIFA DE SANEAMIENTO = | COSTO M ³ PTAR * FACTOR DE DESCARGA * M ³ CONSUMIDOS DE AGUA |
| O = | |

| | |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| COSTO M ³ PTAR = | $\frac{\text{GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR}}{\text{M}^3 \text{ TRATADOS PTAR}}$ |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de cargo total al usuario por saneamiento.

COSTO M³ PTAR: Costo por m³ procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0%).

M³ CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m³ de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M³ TRATADOS PTAR: Total de m³ procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculará de acuerdo a la fórmula siguiente:

| | |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| COSTO AGUA TRATADA = | COSTO M ³ PTAR * TOTAL DE M ³ DE AGUA TRATADA ENTREGADA |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO

Se aplicará un descuento del 20% sobre la tarifa doméstica regular.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de dos salarios único general vigente, mensuales.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m³ de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicarán los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

TARIFA RURAL

Para los poblados de área rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

El Organismo Operador a través del Administrador y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 30.- La CEA podrá determinar presumariamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario, que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique.

Artículo 31.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para uso Doméstico:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: Catorce Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Para uso No Doméstico:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$3,386.06
- b) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 850.09

En caso de solicitar tomas de agua y descargas de drenaje de diferente diámetro a las descritas con anterioridad se realizará el presupuesto correspondiente por el Organismo Operador.

La Oficina de Control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a doce meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente, de la localidad correspondiente, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 32.- Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la

estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitaciones, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 33.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos cuyos servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: (de 51 a 70 m² de construcción) \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva (hasta 50 m² de construcción) se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

II.- Para derechos de conexión de alcantarillado sanitario

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para hoteles, condominios, espacios de estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III.- Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Conversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y se calculará a través de la siguiente tabla de consumo mínimo:

| TARIFA DOMÉSTICA | | | | |
|------------------|---------------|-----------------------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE VIVIENDA | DOTACION | Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo) | Otras Formulas | NOTAS |
| INTERES SOCIAL | 300 L/HAB/DIA | | | |
| PROGRESIVA | 300 L/HAB/DIA | Qmed=D*P/(86400) | P=3,7*(#V) | P= Población, #V=Número De Viviendas, D=Dotación, 86400 Segundos Del Día, 3,7 Densidad De Población |
| RESIDENCIAL | 400 L/HAB/DIA | | | |

| TARIFA COMERCIAL | | | | |
|------------------------------|-------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------|--|
| TIPO DE COMERCIO | DOTACION | Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo) | NOTAS | |
| OFICINAS (CUALQUIER TIPO) | 20 L/M2/DIA | | | |
| LOCALES COMERCIALES | 6 L/M2/DIA | | | |
| PARQUES O RECREACIÓN | 5 L/M2/DIA | | | |
| ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES | 2 L/M2/DIA | | | |
| MERCADOS | 6 L/M2/DIA | Qmed = A*D/(86400) | A= Área Del Predio, 86400 Segundos Del Día | |

| TARIFA INDUSTRIAL Y TARIFA ESPECIAL COMBUSTIBLE | | | | |
|-------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
| TIPO DE INDUSTRIA | DOTACION | Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo) | NOTAS | |
| TALLERES | 100 L/TRABAJADOR/JORNADA | | | |
| MAQUILADORAS | 100 L/TRABAJADOR/JORNADA | Qmed. = (T)*(J)*D/(86400) | T=Número De Trabajadores, J=Número De Jornadas, D=Dotación, 86400 Segundos Del Día | |
| OTRAS INDUSTRIAS | 30 L/TRABAJADOR/JORNADA | | | |

| TARIFA ESPECIAL | | | | |
|------------------|------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--|
| TIPO DE NEGOCIO | DOTACION | Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo) | NOTAS | |
| PURIFICADORAS | 3-8 M3/DIA | Qmed = D/86400 | D= Dotación, 86400 Segundos Del Día | |
| HIELERAS | 3-8 M3/DIA | | | |
| LAVAOSOS DE AUTO | 100 L/AUTO LAVADO | Qmed = D*(#A)/86400 | D= Dotación, #A=Número De Autos Al Día, 86400 Segundos Del Día | |
| LAVANDERIAS | 40 L/KILO DE ROPA SECA | Qmed = D*CL/#L/86400 | D= Dotación, CL=Capacidad De Lavadora, #L=Número De Lavadoras, 86400 Segundos Del Día | |

| TARIFA COMERCIAL HOTELERA | | | | |
|---------------------------|-------------------|----------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| CLASIFICACION | DOTACION | Qmed.= Gasto Medio(Litros Por Segundo) | NOTAS | |
| GRAN TURISMO | 2000 l/cuarto/día | 1000 l/cuarto/día | | |
| 4 Y 5 ESTRELLAS | 1500 l/cuarto/día | 750 l/cuarto/día | Qmed = D*(#C)/86400 | D= Dotación, #C=Número De Cuartos Al Día, 86400 Segundos Del Día |
| 1 Y 3 ESTRELLAS | 1000 l/cuarto/día | 500 l/cuarto/día | | |

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que, por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que El Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para El Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo

para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínima, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro, así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

Artículo 34.- Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

- I. La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la siguiente manera:
 - a) Tambo de 200 litros \$ 10.00
 - b) Agua en garzas \$ 60.00 por cada m³.
- II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:
 - a) Certificado de no adeudo: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
 - b) Cambio de nombre: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
 - c) Constancia de pago: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
 - d) Pago por solicitud de pre factibilidad: Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

| DOMÉSTICO | |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|
| a) Reconexión de servicio | Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. |
| b) Reconexión de Troncal | Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. |
| c) Desazolve de fosa | Se aplica cotización |
| d) Certificación de planos | \$17.03 por m ² de construcción |

| COMERCIAL: | |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------|
| a) Reconexión de servicio | Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. |
| b) Reconexión de Troncal | Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. |
| c) Renta de Equipo Aquatech | \$2,500.00 por hora o cotización. |

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

Artículo 35.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

5.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de descarga de aguas residuales especiales, para aquellos casos que requieran tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, el importe por permiso será de 200 (doscientos) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cúbico a descargar.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 36.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m³.

Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por meses descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|---------|--------------------------------------|---------|-----|---------|
| | PESOS POR CONTAMINANTES | | PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS | | | |
| | 1ER SEM | 2DO SEM | 1ER | 2DO SEM | 1ER | 2DO SEM |
| MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.10 | 0.00 | 0.00 | 0. | 0.00 | | |
| MAYOR DE 0.10 Y HASTA 0.20 | 0.20 | 0.94 | 37.99 | 42.22 | | |
| MAYOR DE 0.20 Y HASTA 0.30 | 0.30 | 1.12 | 45.10 | 50.12 | | |
| MAYOR DE 0.30 Y HASTA 0.40 | 0.40 | 1.24 | 49.86 | 55.41 | | |
| MAYOR DE 0.40 Y HASTA 0.50 | 0.50 | 1.33 | 53.53 | 59.49 | | |
| MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.60 | 0.60 | 1.41 | 56.57 | 62.87 | | |
| MAYOR DE 0.60 Y HASTA 0.70 | 0.70 | 1.47 | 58.18 | 65.77 | | |
| MAYOR DE 0.70 Y HASTA 0.80 | 0.80 | 1.53 | 61.48 | 68.33 | | |
| MAYOR DE 0.80 Y HASTA 0.90 | 0.90 | 1.58 | 63.55 | 70.63 | | |
| MAYOR DE 0.90 Y HASTA 1.00 | 1.00 | 1.63 | 65.43 | 72.72 | | |
| MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.10 | 1.10 | 1.67 | 67.15 | 74.63 | | |
| MAYOR DE 1.10 Y HASTA 1.20 | 1.20 | 1.71 | 68.76 | 76.42 | | |
| MAYOR DE 1.20 Y HASTA 1.30 | 1.30 | 1.75 | 70.25 | 78.08 | | |
| MAYOR DE 1.30 Y HASTA 1.40 | 1.40 | 1.79 | 71.66 | 79.65 | | |
| MAYOR DE 1.40 Y HASTA 1.50 | 1.50 | 1.82 | 72.96 | 81.11 | | |
| MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.60 | 1.60 | 1.85 | 74.24 | 82.51 | | |
| MAYOR DE 1.60 Y HASTA 1.70 | 1.70 | 1.88 | 75.44 | 83.85 | | |
| MAYOR DE 1.70 Y HASTA 1.80 | 1.80 | 1.91 | 76.58 | 85.11 | | |
| MAYOR DE 1.80 Y HASTA 1.90 | 1.90 | 1.94 | 77.67 | 86.33 | | |
| MAYOR DE 1.90 Y HASTA 2.00 | 2.00 | 1.96 | 78.71 | 87.45 | | |
| MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.10 | 2.10 | 1.99 | 79.72 | 88.60 | | |
| MAYOR DE 2.10 Y HASTA 2.20 | 2.20 | 2.01 | 80.69 | 89.68 | | |
| MAYOR DE 2.20 Y HASTA 2.30 | 2.30 | 2.04 | 81.62 | 90.72 | | |
| MAYOR DE 2.30 Y HASTA 2.40 | 2.40 | 2.06 | 82.52 | 91.72 | | |
| MAYOR DE 2.40 Y HASTA 2.50 | 2.50 | 2.08 | 83.40 | 92.69 | | |
| MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.60 | 2.60 | 2.10 | 84.24 | 93.63 | | |
| MAYOR DE 2.60 Y HASTA 2.70 | 2.70 | 2.12 | 85.06 | 94.54 | | |
| MAYOR DE 2.70 Y HASTA 2.80 | 2.80 | 2.14 | 85.86 | 95.43 | | |
| MAYOR DE 2.80 Y HASTA 2.90 | 2.90 | 2.16 | 86.64 | 96.30 | | |

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|---------|--------------------------------------|---------|--------------------|---------|
| | CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO | | PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS | | | |
| | PESOS POR CONTAMINANTE | 1ER SEM | PESOS POR METALES | 1ER SEM | PESOS POR CIANUROS | 2DO SEM |
| MAYOR DE 2.90 Y HASTA 3.00 | 2.18 | 2.42 | 87.39 | 97.13 | | |

| | | | | | |
|---------------|--------------|------|------|--------|--------|
| MAYOR DE 3.00 | Y HASTA 3.10 | 2.20 | 2.44 | 88.13 | 97.95 |
| MAYOR DE 3.10 | Y HASTA 3.20 | 2.22 | 2.46 | 88.85 | 98.75 |
| MAYOR DE 3.20 | Y HASTA 3.30 | 2.24 | 2.48 | 89.55 | 99.53 |
| MAYOR DE 3.30 | Y HASTA 3.40 | 2.25 | 2.50 | 90.23 | 100.29 |
| MAYOR DE 3.40 | Y HASTA 3.50 | 2.27 | 2.52 | 90.90 | 101.03 |
| MAYOR DE 3.50 | Y HASTA 3.60 | 2.29 | 2.54 | 91.55 | 101.75 |
| MAYOR DE 3.60 | Y HASTA 3.70 | 2.30 | 2.55 | 92.19 | 102.46 |
| MAYOR DE 3.70 | Y HASTA 3.80 | 2.32 | 2.57 | 92.82 | 103.16 |
| MAYOR DE 3.80 | Y HASTA 3.90 | 2.34 | 2.60 | 93.44 | 103.85 |
| MAYOR DE 3.90 | Y HASTA 4.00 | 2.35 | 2.61 | 94.04 | 104.52 |
| MAYOR DE 4.00 | Y HASTA 4.10 | 2.37 | 2.63 | 94.63 | 105.18 |
| MAYOR DE 4.10 | Y HASTA 4.20 | 2.38 | 2.64 | 95.21 | 105.82 |
| MAYOR DE 4.20 | Y HASTA 4.30 | 2.39 | 2.65 | 95.78 | 106.45 |
| MAYOR DE 4.30 | Y HASTA 4.40 | 2.41 | 2.67 | 96.34 | 107.06 |
| MAYOR DE 4.40 | Y HASTA 4.50 | 2.42 | 2.68 | 96.89 | 107.69 |
| MAYOR DE 4.50 | Y HASTA 4.60 | 2.44 | 2.71 | 97.43 | 108.29 |
| MAYOR DE 4.60 | Y HASTA 4.70 | 2.45 | 2.72 | 97.96 | 108.88 |
| MAYOR DE 4.70 | Y HASTA 4.80 | 2.46 | 2.73 | 98.48 | 109.46 |
| MAYOR DE 4.80 | Y HASTA 4.90 | 2.48 | 2.75 | 99.00 | 110.03 |
| MAYOR DE 4.90 | Y HASTA 5.00 | 2.49 | 2.76 | 99.50 | 110.59 |
| MAYOR DE 5.00 | | 2.50 | 2.77 | 100.00 | 111.15 |

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo a sesenta meses.

Artículo 38.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

Artículo 39.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 40.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 41.- LA CEA establecerá los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el Organismo Operador, como pueden ser:

a). CASA SOLA EN ESTADO DE ABANDONO

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

b). CASA SOLA, HABITABLE:

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Cobro mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrará tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.

c). LOTE BALDÍO

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, si el terreno excede 500 m² el cobro por m² será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

d). CASAS EN SECTORES MARGINALES:

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

e). DUPLICIDAD DE CUENTA

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
- Fotografía del predio.
- Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
- Estacionar cuenta más reciente.

f). UNIFICACIÓN DE PREDIOS:

- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
- Fotografía del predio.
- Prediales, donde se indique que es un solo predio.
- Dejar en cero adeudos, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
- Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.

g) SERVICIO INSUFICIENTE

- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el período.
- Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).
-

h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES

- Realizar inspección física, y si se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
- Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
- Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que, al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
- Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
- Imprimir historial de consumos de un año.
- Promediar consumo.

i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):

- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.
- Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
- Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.

j) REVISIÓN GENERAL:

- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
- Si la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán los ajustes automáticos que correspondan.

Artículo 42.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 43.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

El Organismo Operador podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y será comunicado por escrito al usuario.

Artículo 44.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 45.- El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio.

Artículo 46.- Las cuotas que venía cubriendo la secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

Artículo 47.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hídrica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 48.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador calculará presumatamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier formas o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMÉSTICOS.

- a) Por primera vez una amonestación.

- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

Artículo 50.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por arquilladía anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Son: once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 6.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 10.00

Artículo 54.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 6.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 10.00

III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.

a) Por tonelada 15.00

IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura
por tonelada 5.00

b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen deshechos de su propiedad; siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente. 5.00

V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes soliciten los servicios descritos en las fracciones I, II y III de este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las labores, maquinaria especial, pagarán adicionalmente.

a). - Por tonelada 10.00

VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las instalaciones de servicios públicos.

a). - Por metro cúbico 0.25

VII.- Por la entrega de agua en pipas. 5.00

VIII.- Por la venta de agua tratada.
a). - Por metro cúbico 0.20

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 55.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de la concesión del espacio de los mercados y centrales de abasto, se pagarán por metro cuadrado 6.00

II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado. 5.00

III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado 6.00

Artículo 56.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagaránderechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres

a) En fosas

| | |
|-------------|-------|
| 1.- Adultos | 10.00 |
| 2.- Niños | 6.00 |

b) En gavetas

| | |
|--------------|-------|
| 1.- Doble | 70.00 |
| 2.- Sencilla | 40.00 |
| 3.- Chica | 20.00 |

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:

a) En fosas

| | |
|---------------|-------|
| a) En fosas | 10.00 |
| b) En gavetas | 28.00 |

b) En gavetas

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 59.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% adicional sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 60.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por Sacrificio por cabeza de:

| | |
|-------------------|------|
| a) Ganado bovino | 4.68 |
| b) Ganado porcino | 2.80 |
| c) Ganado caprino | 1.87 |

II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:

| | |
|-------------------|------|
| a) Ganado bovino | 2.00 |
| b) Ganado porcino | 1.00 |
| c) Ganado caprino | 0.50 |

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:

| | |
|----------------|-------|
| En zona urbana | 8.00 |
| En zona rural | 10.00 |

**SECCIÓN VIII
TRÁNSITO**

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Licencia de operador de servicio público de transporte: | 5.00 |
| b) Licencia de motociclista: | 3.00 |
| c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 | 5.00 |
| d) Licencia de Automovilista | 1.70 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

| | |
|--------------------------------------------------|-------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 8.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 15.00 |

III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos.

10.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 20% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente .

IV.- Por el almacenaje de vehículos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|----------------------------------------------------------------|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente: | 0.50 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente: | 1.00 |

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

| | |
|---------------------------------------|------|
| a). - Para espacios de uso particular | 2.00 |
| b). - para espacios de uso comercial | 3.00 |

VI.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.

1.50

VII.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días por una sola ocasión, siempre y cuando se justifique.

10.00

VIII.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos

| | |
|--------------|--------|
| a) por día | 3.00 |
| b) mensual | 30.00 |
| c) semestral | 90.00 |
| d) anual | 140.00 |

IX.- Por permisos para maniobras en la vía pública por día.

6.00

X.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito de

2 a 6 VUMA vigente.

XI.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros.

3.00

**SECCIÓN IX
POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO**

Artículo 63.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 5.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 5.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 4.00 |

II.- Por la expedición de constancia de zonificación:

| | |
|------------------------------------------------------|-------|
| a) Para casa habitación | 4.00 |
| b) Para uso comercial, superficie hasta 50m2 | 6.00 |
| c) Para uso comercial, superficies de 51 a 100 m2 | 8.00 |
| d) Para uso comercial, superficie de más de 100m2 | 12.00 |
| e) Para uso industrial, superficie hasta 500m2 | 8.00 |
| f) Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m2 | 10.00 |
| g) Para uso industrial, superficie de más de 3000 m2 | 12.00 |

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Comercio en General | 0.06 |
| b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.) | 0.60 |
| c) Se deroga | |
| d) Industrial | 0.04 |
| e) Características Especiales (parque solar fotovoltaico, centros de acopio, etc.) | 0.05 |

III Bis. -Infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular arriostada, auto soportada, mono polo, mástil), se pagará: 300.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV).

III Ter. - Instalaciones y edificaciones para la venta de bebidas alcohólicas, por licencia se pagará: 280 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV)

IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsables de obra. 16.50

V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento. 4.50

VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal. 3.00

VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano. 8.00

VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre. 9.00

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Para uso de actividades primarias, adicional a la cuota fija por m2 de ZOFEMAT 0.10 | |
| b) Para uso de protección y ornato, adicional a la cuota fija por m2 de ZOFEMAT 0.25 | |
| c) Por uso general, adicional a la cuota fija por m2 | 1.00 |

IX.- Por la expedición de certificación de domicilio. 5.00

X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda. 6.00

XI.- Permiso para demolición de guarnición (por metro lineal). 1.50

XII.- Por renovación o corrección (si la corrección no se deriva de la dependencia) de documentos relacionados con Desarrollo Urbano. 3.00

XIII. Certificación de levantamiento topográfico de predio rustico. 5.00

XIV. Autorización para romper guarnición y banqueta:
a) Pisos y banquetas hasta 100 m2, por metro cuadrado. 0.75
Pisos y banquetas más de 100m2, por metro cuadrado 0.85

XV. Respuesta a solicitudes donde aplique el reglamento de

construcción del Municipio de Empalme 4.00

XVI.- Por permiso para ocupación de vía pública con maquinaria, materiales de construcción y/o como apoyo para realizar trabajos de construcción y/o reparaciones (hasta 12 m² por día) 1.50

XVII.- Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro cuadrado se pagará: 0.10

XVIII.- Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.22

XIX.- Por autorización de anteproyecto, exceptuando la vivienda unifamiliar, por plano autorizado 2.08

XX.- Por la expedición de certificado de terminación de obra, por metro cuadrado 0.05

XXI.- Por la expedición de visto bueno y seguridad de operación 5 .00

XXII.- Autorización de uso y ocupación 3.24

XXIII.- Certificado de alineamiento, numero oficial y croquis 3.25

XXIV.- Inspección física para revalorización catastral predio urbano o rustico 2.50

Artículo 64.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras en las que el área comprenda más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras en las que el área comprenda más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras en las que el área comprenda más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras en las que área excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras en las que área no excede de 30 metros cuadrados, 10.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras en las que el área comprenda más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras en las que el área comprenda más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras en las que el área comprenda más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras en las que el área excede de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 10.0 al millar sobre el valor de la obra.
- f) Por más de 540 días, para obras cuyo volumen excede de 1000 metros cuadrados, el 10 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 65.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 2.60 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 2.60 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 3.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.002 veces la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.008 de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII. Por la expedición de licencia de urbanización se causará un derecho de conformidad con lo siguiente:

a) Por la autorización del proyecto se causará un derecho equivalente a 0.85 al millar sobre del costo total del proyecto.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos por protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten, en relación con los conceptos que adelante se indican:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.15 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.35 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.35 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.35 |

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

Por el mismo concepto tratándose de ampliación:

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.07 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.27 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.35 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.35 |

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.07 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.31 |
| 3.- Comercios: | 0.20 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.20 |
| 5.- Industrias: | 0.10 |

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños por metro cuadrado en:

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.31 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.31 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.31 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.31 |
| 5.- Industrias: | 0.31 |

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.30 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.30 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.30 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.30 |

Por el concepto mencionado en el inciso d), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.30 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.30 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.30 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.30 |

Por el concepto mencionado en el inciso e), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, las Unidades de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada bombero adicional.

g) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas se cobrarán 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona por un mínimo de 10 personas:

h) Formación de brigadas contra incendios en:

| | |
|-----------------|-------|
| 1.- Comercio: | 50.0 |
| 2.- Industrias: | 120.0 |

i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

| | |
|-------------------------------------------------------------------|------|
| 1.- Iniciación, (por hectárea): | 15.0 |
| 2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción): | 3.0 |

j) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros: 15.0

k) Por traslados en servicios de ambulancias:

| | |
|--------------------------|-----|
| 1.- Dentro de la ciudad: | 6.0 |
| 2.- Fuera de la ciudad: | 6.0 |

En todos los servicios, adicionalmente se pagarán 1.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada 10 kilómetros recorridos.

l) Por dictamen de seguridad de la unidad Municipal y por el permiso de la Secretaría del Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 50 VUMAV.

m) Por dictamen de seguridad de emitido por la unidad municipal, según el artículo 49 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

n) Por obtener la licencia de perito en sistemas contra incendio, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

ñ) Por obtener la revalidación de licencia de perito de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 30 VUMAV.

o) Por la autorización de para instalación de sistemas de protección contra incendios, de acuerdo con el artículo 67 Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

p) Por emitir permisos a personas físicas o morales que se dediquen a venta, renta, carga, recarga o mantenimiento de extintores, como lo establecen los artículos 136 o 138 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

q) Por el registro y programación para llevar a cabo simulacros contra incendios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

r) Por la presentación de los programas de capacitación y adiestramiento para personal que maneje materiales peligrosos según el artículo 208 de Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

s) Por la autorización a capacitadores e instructores de materiales peligrosos, así como por las evaluaciones que estén obligados a presentar, de acuerdo con los artículos 209, 210, 211 o 212 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

t) Por la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos como lo establece el artículo 226 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 100 a 150 VUMAV.

u) Por la renovación de la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos según el artículo 227 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 50 a 100 VUMAV.

v) Por la emisión del dictamen de seguridad para funcionamiento de todo establecimiento de espectáculos públicos según los artículos 245 o 246 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 40 a 100 VUMAV.

w) Por la revalidación del dictamen de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 o 247 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

x) Por la solicitud para cambio de uso de suelo en edificio como lo establece el artículo 248 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 60 VUMAV.

y) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas | .0377 |
| 2) Edificios públicos y sala de espectáculos | .0377 |
| 3) Instituciones educativas . | .0188 |
| 4) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. .0283 | |
| 5) Comercios. | .0283 |
| 6) Almacenes y bodegas. | .0377 |
| 7) Industrias y talleres | .0377 |
| 8) Oficinas públicas o privadas. | .0283 |
| 9) Terminales terrestres, aéreas y marítimas. | .0377 |
| 10) Granjas. | .0226 |
| 11) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo. .0566 | |
| 12) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas .0283 | |

z) Por licencia de funcionamiento de uso comercial donde se realicen las operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro:

**Veces la Unidad de Medida
Actualización Vigente**

1) Por la emisión por metro cuadrado de construcción y ocupación

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | 0.15 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: | 0.35 |
| 3.- Industrias o Comercios: | 0.35 |
| 4.- Almacenes y bodegas: | 0.35 |

SANCIONES:

1) A los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de inmuebles, instalaciones o establecimientos, quienes inculpan o no acaten lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 20 a 50 VUMAV.

2) A quien incumpla o no acate lo establecido durante el proceso de construcción según lo establecido en los artículos 48 y 50 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 20 a 100 VUMAV.

3) A quien no cumpla con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 o 61, en materia de establecimientos para casa habitación, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 10 a 100 VUMAV.

4) A quien almacene sustancias líquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.

5) A quien incumpla lo dispuesto en artículo 64 para edificios habitacionales, deberán tener una resistencia mínima al fuego de 1 hora según el Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.

6) A quien cuente con edificios destinados al hospedaje y similares que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 150 VUMAV.

7) A los establecimientos escolares que no cumplan o acaten lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76 o 77, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 30 a 70 VUMAV.

8) A los establecimientos destinados a la salud y asistencia social que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 o 85 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 100 a 150 VUMAV.

9) A quien no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Municipal de Protección Civil en materia de casetas de proyección se sancionará de 100 a 200 VUMAV.

10) Para los establecimientos e instalaciones industriales quien no cumpla con lo establecido en los artículos 91 o 92 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

11) En materia de instalaciones para establecimientos e instalaciones industriales; quien no acate las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 o 99, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 500 VUMAV.

12) A todo deposito o almacén que no cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 101, 102 o 103, de Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 300 VUMAV.

13) Todo edificio público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 30 a 150 VUMAV.

14) Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en los artículos 114 o 115 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 200 VUMAV.

15) Los elevadores para el público que no cuenten con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA" como lo menciona el artículo 116 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

16) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 500 VUMAV.

17) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

18) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

19) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimientos o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.

20) A quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 154 o 155 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en cuanto a mantenimiento, carga, venta o renta de extintores portátiles se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

21) A todas aquellas instituciones, empresas públicas o privadas que no cumplan con la instalación de extintores o de sistemas contra incendios como lo disponen los artículos 156, 157, 158, 159 o 160, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.

22) A las personas físicas y morales, que formen brigadas contra incendios y realicen simulacros, deberán apagarse a lo establecido en los artículos 162, 166 o 167 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 40 a 120 VUMAV.

23) En materia de sistemas de rociadores y otras instalaciones de prevención de incendios deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, o 176, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 40 a 100 VUMAV.

24) En materia de planes para prevención de accidentes las empresas y establecimientos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 o 192 quien no acate lo establecido se sancionará de 70 a 150 VUMAV.

25) Las instalaciones, equipos, recipientes, áreas y otros recursos materiales que se utilicen para almacenaje de materiales peligrosos deberán cumplir y apegarse a lo establecido en los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, o 207, de Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla o acate lo dispuesto será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

26) A quien no presente los programas de capacitación o adiestramiento de su personal en materia de manejo de materiales peligrosos, de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

27) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apegar a lo estableció en los artículos 219, 220, 221 o 222, del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga se le impondrá sanción de 100 a 300 VUMAV.

28) Deberá estar siempre a la vista del público la licencia de operación en los establecimientos que manejen materiales peligrosos según el artículo 229 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla será sancionado de 40 a 60 VUMAV.

29) Los comercios ambulantes, fijos o semifijos, mercados sobre ruedas o proveedores de alimentos, además de estar debidamente autorizados deberán cumplir con las normas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 231, 232, 233 o 234, del Reglamento Municipal de Protección Civil, de lo contrario serán sancionados de 50 a 200 VUMAV.

30) A quien en lotes o terrenos baldíos acumulen maleza, pastizales o basura entre otros como lo describe el artículo 235 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado con 50 VUMAV.

31) Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos, suburbanos y otros no especificados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 241 o 242 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 30 a 200 VUMAV.

32) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente flamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

33) Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, establecimientos habitados o abandonados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de no hacer lo serán sancionados con 50 VUMAV.

34) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o flamables estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de incumplimiento se le sancionara de 50 a 200 VUMAV.

35) A quien incumpla el Art. 330 del Reglamento Municipal de Protección Civil sobre sus obligaciones como establecimiento según su grado de riesgo de 20 a 500 VUMAV

36) A quien incumpla el Art. 331 del Reglamento Municipal de Protección Civil sobre los requisitos para eventos masivos dependiendo el aforo y gravedad de 50 a 1000 VUMAV

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 10.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

| Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja 0.02 |
| Tratándose del servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20 |
| II.- Por expedición de certificados catastrales simples 1.10 |
| III.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja 1.00 |
| IV.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja 0.85 |
| V.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio. 0.10 |
| VI.- Por asignación de clave catastral a lôtes de terreno de fraccionamientos, por cada clave 0.50 |
| VII.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, 1.10 |
| VIII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles 1.25 |
| IX.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) 0.45 |
| X.- Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno 0.90 |
| XI.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias 1.25 |
| XII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja 0.85 |
| XIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional 0.90 |
| XIV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información 1.70 |
| XV.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada 1.00 |
| XVI.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado 1.50 |
| XVII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado 1.50 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta | 0.95 |
| XIX.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual | 0.80 |
| XX.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral | 1.00 |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X
POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 68.- En materia de ecología y protección al medio ambiente se cobrarán por:

1. Servicios

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal. | 120 |
| a. Licencia ambiental integral | 40 |
| b. Licencia ambiental integral simplificada | 10 |
| c. Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ² | 30 |
| b) Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales. | 20 |
| c) Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales. | 15 |
| d) Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del Reglamento Municipal de Ecología. | 100 |
| e) Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del Reglamento Municipal de Ecología. | 10 |
| f) Por la emisión de autorización para trasplante, talo o siembra de árboles; desmonte de predios; otros de los contenidos en los artículos 30, 36 o 38 del Reglamento Municipal de Ecología. | 20 |
| g) Por el servicio de poda, derivo, talo de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología. | 15 |
| h) Por inscripción en el padrón para transportación de residuos sólidos según el artículo 117 del Reglamento Municipal de Ecología; se cubrirá una cuota de: | 0.06 |
| i) Por el servicio de recolección de desechos de acuerdo al artículo 119 del Reglamento Municipal de Ecología; se pagará: | 30 |
| j) Por el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
| k) Por la autorización y evaluación de prácticas contra incendio según el artículo 167 del Reglamento Municipal de Ecología: | 10 |
| l) Por otorgar el permiso para colocar anuncios en vehículos en movimiento, de acuerdo con los artículos 171 o 173 del Reglamento Municipal de Ecología cuando estos excedan de 0.5 mts ² : | 30 |
| m) Por otorgar permiso para la colocación de anuncios en propiedad privada o en vía pública, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Municipal de Ecología. | 15 |
| n) Por modificación en las condiciones de los permisos y para revalidación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 o 187 del Reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
| o) Por inscripción en el registro municipal de anunciantes como lo establece el artículo 189 o 190 del Reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
| p) Por la autorización o concesión para la instalación de anuncios de los que se describen en los artículos 205, 210 o 211, del reglamento Municipal de Ecología. | 0.5 |

2. Sanciones

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| a) Por remoción de la cubierta vegetal de cualquier predio, por desmontar o empobrecer cualquier suelo, sin la autorización correspondiente, según los lineamientos establecidos en el artículo 22 o 37, del reglamento Municipal de ecología por metro cuadrado. | 0.5 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

- b) Por talar, derribar, trasplantar, dañar árboles o arbustos, contenidas en los artículos: 31, 33, 34 o 35, del Reglamento Municipal de Ecología por cada árbol o arbusto. 30
- c) Por los residuos producto de tala, retiro, desmonte, despalme, derribo, poda de árboles u otros vegetales, según el artículo 39 del reglamento municipal de ecología. A quien incumpla se impondrá multa por: 0.20
- d) Por alterar el curso natural de arroyos o escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa, según se establece en el artículo 41 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición se sancionará con: 0.50
- e) Se sancionará a los prestadores de servicios inscritos en el Padrón Municipal que incurran en incumplimiento de lo establecido en los artículos: 59, 61, 62, 63 o 64, del Reglamento Municipal de Ecología. 150
- f) A quien instale en áreas naturales protegidas, puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con: 300
- g) Se sancionará a quien cause daño a la flora, fauna; por contaminar agua, suelo o aire, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento Municipal de Ecología con: 1000
- h) A los criadores, entrenadores o poseedores de mascotas que no acaten lo establecido en los artículos: 73, 74 o 75, del Reglamento Municipal de Ecología; serán sancionados con: 100
- i) Quien ocasioné impactos ambientales de los establecidos en el artículo 93 del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará por metro cuadrado con: 10
- j) A los titulares de la licencia ambiental que no cumplan en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Municipal de Ecología, se harán acreedores a una sanción de: 100
- k) Quien emita contaminantes a la atmósfera, quien exceda lo niveles permitidos de emisiones de olores, gases o quien realice combustión a cielo abierto, y no se apegue o incumpla con lo establecido en los artículos 106, 108 o 109, del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará con: 2000
- l) Los locatarios de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes y almacenes que no cumplan con lo establecido en los artículos 118 o 120 del Reglamento Municipal de Ecología, se les impondrá sanción de: 50
- m) A quien genere u ocasione contaminación del suelo según el artículo 121 del Reglamento Municipal del Ecología, se sancionará con: 1000
- n) Quien en materia de irradiación de calor, emisión o contaminación de energía lumínica no acate lo dispuesto en los artículos 130, 131, o 132 del Reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con: 300
- o) Quienes en materia de construcción de edificaciones o delimitación de predios baldíos incumplan con lo dispuesto en los artículos 134 o 135 del Reglamento Municipal de Ecología, serán sancionados con: 50
- p) A quienes en materia de disposición al aire libre de residuos o en cuestión de establecimientos mercantiles como chatarreras y recicadoras entre otros, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 136 o 137 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición será sancionado con: 1000
- q) Se sancionará a quienes generen emisiones de ruido, olor, vibraciones, energía térmica o lumínica, que generen daño o molestias a la calidad de vida y salud de la población, según los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 o 149, del Reglamento Municipal de Ecología: 100
- r) Se sancionará a quienes descarguen residuos al sistema de drenaje de los descritos en los artículos 150, 151 o 153 del Reglamento Municipal de Ecología con: 1000
- s) Quienes incumplan o no acaten lo establecido en los artículos 161, 162, 163 o 164 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con: 2000
- t) A quienes siendo propietario o responsable de establecimientos como chatarreras, recicadoras o venta de refacciones usadas y no cumplan o acaten lo establecido en los artículos 168 o 169 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionarán con: 2000
- u) En materia de propaganda electoral o en cuanto a vencimiento de plazo de anuncios publicitarios, se sancionará a quienes no se sujeten a lo establecido en los artículos 172 o 174 del Reglamento Municipal de Ecología. 50

v) Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales y en materia de permisos de los mismos, quien no se sujeté a lo establecido en los artículos 180 o 186 de reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con: 100

w) En materia de anuncio estructurales, semiestructurales, tipo pendón, los sostenidos por estructura fijas permanentemente al piso, tipo cartelera o espectaculares, tipo pantalla electrónica, tipo toldo, de gabinete, rotulados o sobre puestos, tipo bandera, colgantes, de tijera, tipo cartel, en tapias, andamios, fachadas o los inflables, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 206, 207 o 209, del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate será sancionado con: 200

x) En los corredores urbanos, zonas habitacionales, corredores históricos, en materia de anuncios y publicidad se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 o 218, del reglamento municipal de ecología, quien no acate será sancionado con: 100

y) A quien no obedezca lo establecido en el artículo 244 establece sanciones de 20 a 20 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

z) Cualquier otra falta a la legislatura ecológica municipal, estatal o federal no contemplada en las sanciones anteriores, se sancionará de 20 a 20, 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente de acuerdo a la gravedad de la falta

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 69.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados.

| | |
|-------------------------------------------------|------|
| 1) De no adeudo municipal | 1.70 |
| 2) De no adeudo del impuesto predial | 1.70 |
| 3) De valor catastral | 1.70 |
| 4) De valor catastral de medidas y colindancias | 1.70 |
| 5) De nomenclatura y número oficial | 1.70 |
| 6) Médico | 1.70 |
| 7) De Residencia | 1.70 |

b) Verificación física de panga, motor y arte de pesca 1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

| | |
|-----------------------------------------------------|-------|
| 1.- Actividades con permiso permanente anual | 17.50 |
| 2.- Actividades con permiso eventual por temporada. | |
| a) Venta navideña | 30.00 |
| b) Fiestas de las flores | 30.00 |
| c) Semana santa | 30.00 |
| d) Fiestas patrias | 30.00 |
| e) Expogan | 30.00 |

Los permisos expedidos a vendedores ambulantes por temporada siempre y cuando no pertenezcan de manera fija deberán realizar su pago correspondiente a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización en caso de ampliación de espacio cuando supere los 3 metros

cuadrados se cobrará 1.0 de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado adicional.

3.- Actividades con permiso especial por día. 4.00

4.- Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos de que presten el servicio público de taxis, se cobrará una tarifa anual de 13 veces la Unidad de Medida y Actualización.

5.- Por el uso exclusivo del transporte de pasajeros brindado por la entidad municipal en ruta establecida se cobrará una cuota fija de:

- a) Pasajeros en General 9.00 pesos
- b) Pasajeros estudiantes, adultos mayores y discapacitados 5.00 pesos

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de hasta por 4.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1 salario único general vigente adicional por metro cuadrado y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1.- Locales para fiestas, permiso anual | 150.00 |
| 2.- Cierre de calles para eventos diversos | 17.00 |
| 3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones | 5.00 |
| 4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento). | 11.84 |

III.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura y arte, se pagará cuota: De \$50 a \$500 pesos

**SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 70.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | | |
|-------|------------------------------------------------------------------------|--------|
| I.- | Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica: | |
| | a). - Hasta 10m ² | 100.00 |
| | b). - Mas de 10m ² | 160.00 |
| II.- | Anuncios y carteles luminosos: | |
| | a). - Hasta 10 ¹ m ² | 80.00 |
| | b). - Mas de 10m ² | 120.00 |
| III.- | Anuncios y carteles no luminosos: | |
| | a). - Hasta 10m ² | 30.00 |
| | b). - Mas de 10m ² | 50.00 |
| IV.- | Anuncios fijados en vehículos de transporte público: | |
| | a) En el exterior de la carrocería | 25.00 |
| | b) En el interior del vehículo | 10.00 |
| V.- | Publicidad sonora, fonética o altoparlante: | |
| | a) De 1 a 5 días | 4.00 |
| | b) Por Mes | 10.00 |

| | |
|----------------------------------------------|--------|
| c) Por Año | 50.00 |
| VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica | 100.00 |

Artículo 71.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 72.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 73.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

| | |
|----------------------------------------|------|
| 1.- Agencia distribuidora | 1050 |
| 2.- Expendio | 1500 |
| 3.- Tienda de autoservicio | 1500 |
| 4.- Cantina, billar, boliche | 1350 |
| 5.- Centro nocturno | 1200 |
| 6.- Restaurante | 400 |
| 7.- Centro de eventos o salón de baile | 650 |
| 8.- Hotel o motel | 800 |
| 9.- Centro recreativo o deportivo | 500 |
| 10.- Tienda de abarrotes | 750 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

| | |
|--------------------------------------------------|-------|
| 1.- Kermés | 11.39 |
| 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 11.39 |
| 3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo | 11.39 |
| 4.- Carreras de autos y motos | 5.69 |
| 5.- Box, lucha y béisbol | 5.69 |
| 6.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales | 42.73 |
| 7.- Palenques | 56.98 |
| 8.- Presentaciones artísticas | 56.98 |

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.

3.00

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 74.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | | |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. | Venta de planos centro de población: | 1.00 |
| II. | Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones: | 6.30 |
| III. | Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja: | 1.11 |
| IV. | Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes (incluyendo los deslinde necesarios para subdivisión y/o fusión); para subdivisión se aplicará para cada lote resultante de la subdivisión; para fusión se aplicará para cada lote fusionado: | |
| a) | Terreno o predio de 0 a 300 m ² , por deslinde de un predio o terreno, se pagará una cuota fija de 8.00 Unidad de Medida de Actualización Vigente. | |
| b) | Terreno o predio de 301 a 1000 m ² , por deslinde de un predio o terreno 0.020 (UMAS) por metro cuadrado adicional a lo establecido en la cuota fija (inciso a de esta fracción). | |
| c) | Terreno de 1000 m ² en adelante, por deslinde de un predio o terreno, se pagará 0.015 (UMAS) por metro cuadrado adicional a lo establecido en la cuota fija (inciso a de esta fracción). | |

Artículo 75.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 76.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el entero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquiriente.

Artículo 77.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 78.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 79.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 80.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo cuando tenga 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire expirado, o las equivalencias en ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el medico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

Artículo 81.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- m). - Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- n). - Por participar directrizmente en hecho de tránsito como responsable del mismo.

Artículo 83.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;
- b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
- j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que sereste visibilidad;

- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manubrables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- q) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y
- r) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándose al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- m) A los conductores de bicicleta que infrinjan la ley de tránsito y no tengan expresamente señalada una sanción en los incisos anteriores.

Artículo 86.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;
- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;

- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 87.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 88.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 89.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 90.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección Bienestar Animal para el Estado de Sonora, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 84 fracción I incisos a), b) y c) de la citada Ley en los términos establecidos por la misma.

CAPITULO QUINTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 91.- El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

| | | |
|----|---------------------------------------------------------|----------|
| a) | Apoyos financieros por transferencias presupuestales. | |
| b) | Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación. | \$100.00 |
| c) | Desayunos Escolares. (diario por niño) | \$ 1.00 |
| d) | PAASV (Despensa por persona al mes) | \$20.00 |
| e) | Cuotas Psicología | \$ 75.00 |
| f) | Estacionamiento | \$10.00 |

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a los antes mencionados.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 92.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| Partida | Concepto | Parcial | Presupuesto | Total |
|---------|----------------------------------------------------|-------------------|---------------|---------------|
| 1000 | Impuestos | | | 20,758,032.45 |
| 1100 | Impuesto sobre los Ingresos | | 27,851.54 | |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 27,839.54 | |
| 1103 | Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos | | 12.00 | |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | 19,204,869.92 | |
| 1201 | Impuesto predial | 16,408,189. 08 | | |

| | | |
|---------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------|
| 1.- Recaudación anual | 13,156,608. | |
| | 16 | |
| 2.- Rezago de impuesto predial | 3,251,580.9 | |
| | 2 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 2,796,656.85 |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia | | 12.00 |
| 1204 Impuesto predial ejidal | | 12.00 |
| 1700 Accesorios | | 1,525,310.99 |
| 1701 Recargos | 538,162.75 | |
| 1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio | 476,056.75 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 52,921.00 | |
| 3.- Recargos por otros impuestos | 9,185.00 | |
| 1702 Multas | 36.00 | |
| 1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 12.00 | |
| 2.- Multas por otros impuestos | 12.00 | |
| 3.- Por impuesto predial del ejercicio | 12.00 | |
| 1703 Gastos de ejecución | 987,076.24 | |
| 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 178,208.16 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 808,856.07 | |
| 3.- Gastos de ejecución por otros impuestos | 12.00 | |
| 1704 Accesorios | 36.00 | |
| 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 12.00 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 12.00 | |
| 3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos | 12.00 | |
| 1800 Otros Impuestos | | 0.00 |
| 1801 Impuestos adicionales | 0.00 | |
| 1.- Para obras y acciones de interés general 25% | 0.00 | |
| 2.- Para asistencia social 25% | 0.00 | |
| 4000 Derechos | | 23,727,697.31 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | 23,704,681.31 |
| 4301 Alumbrado público | 3,327,546.00 | |
| 4303 Mercados y centrales de abasto | 445,461.01 | |
| 1.- Por la expedición de la concesión | 12.00 | |
| 2.- Por el refrendo anual de la concesión | 33,144.37 | |
| 3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada | 412,292.64 | |
| 4.- Por el uso de sanitarios | 12.00 | |
| 4304 Panteones | 735,965.15 | |
| 1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres | 735,941.15 | |
| 2.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos | 12.00 | |
| 3.- Ventas de lotes en el panteón | 12.00 | |
| 4305 Rastros | 867,419.25 | |
| 1.- Sacrificios de cabezas | 867,407.25 | |
| 2.- Utilización del servicio de refrigeración | 12.00 | |
| 4307 Seguridad pública | 959,932.28 | |
| 1.- Por policía auxiliar | 959,932.28 | |
| 4308 Tránsito | 5,580,760.41 | |

| | |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1.-Examen para la obtención de licencia | 423,546.85 |
| 2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre | 937.00 |
| 3.- Almacenaje de vehículos (corralón) | 12.00 |
| 4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos | 5,113,276.73 |
| 5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta | 12.00 |
| 6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos | 923.22 |
| 7.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días | 12.00 |
| 8.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos | 12.00 |
| 9.- Por permisos para maniobras en la vía pública | 42,004.61 |
| 10.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito | 12.00 |
| 11.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos ex | 12.00 |
| 4310 Desarrollo urbano | 2,580,154.14 |
| 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconst | 968,185.98 |
| 2.- Fraccionamientos | 12.00 |
| 3.- Expedición de constancias de zonificación | 1,328,856.50 |
| 4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo | 12.00 |
| 5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de pe | 12.00 |
| 6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento | 12.00 |
| 7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón muníc | 12.00 |
| 8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias | 12.00 |
| 9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos | 12.00 |
| 10.- Expedición de certificados de número oficial | 79,509.49 |
| 11.- Expedición de certificado de seguridad | 12.00 |
| 12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de tere | 42,886.56 |
| 13.- Por los servicios catastrales | 150,756.00 |
| 14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federa | 9,779.62 |
| 15.- Por la expedición de certificación de domicilio | 12.00 |
| 16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda | 12.00 |
| 17.- Permiso para la demolición de guardería | 12.00 |
| 18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas | 12.00 |
| 19.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico | 12.00 |
| 20.- Autorización para romper guardería y banqueta | 12.00 |
| 21.- Solicitudes al reglamento de construcción | 12.00 |

| | | |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 4312 | Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | 2,229,839.99 |
| | 1.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica | 12.00 |
| | 2.- Anuncios y carteles luminosos | 1,951,211.81 |
| | 3.- Anuncios y carteles no luminosos | 278,580.19 |
| | 4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público | 12.00 |
| | 5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante | 12.00 |
| | 6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica | 12.00 |
| 4313 | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | 630,059.92 |
| | 1.- Agencia distribuidora | 12.00 |
| | 2.- Expendio | 161,563.92 |
| | 3.- Cantina, billar o boliche | 12.00 |
| | 4.- Centro nocturno | 12.00 |
| | 5.- Restaurante | 12.00 |
| | 6.- Tienda de autoservicio | 468,400.00 |
| | 7.- Centro de eventos o salón de baile | 12.00 |
| | 8.- Hotel o motel | 12.00 |
| | 9.- Centro recreativo o deportivo | 12.00 |
| | 10.- Tienda de abarrotes | 12.00 |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | 109,355.00 |
| | 1.- Fiestas sociales o familiares | 0.00 |
| | 2.- Kermesse | 79,283.00 |
| | 3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 12.00 |
| | 4.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo | 12.00 |
| | 5.- Carreras de autos y motos | 12.00 |
| | 6.- Box, lucha y béisbol | 12.00 |
| | 7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos | 30,000.00 |
| | 8.- Palenques | 12.00 |
| | 9.- Presentaciones artísticas | 12.00 |
| 4315 | Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico | 12.00 |
| 4316 | Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes) | 12.00 |
| 4317 | Servicio de limpieza | 72.00 |
| | 1.- Servicio de recolección | 12.00 |
| | 2.- Uso de centros de acopio | 12.00 |
| | 3.- Servicio especial de limpieza | 12.00 |
| | 4.- Por la utilización sitio depósito final | 12.00 |
| | 5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio | 12.00 |
| | 6.- Por el servicio de abastecimiento de agua | 12.00 |
| 4318 | Otros servicios | 1,997,508.35 |
| | 1.- Expedición de certificados | 139,797.39 |
| | 2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes) | 389,770.87 |
| | 3.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otro similar | 12.00 |
| | 4.- Servicio público de transporte | 1,467,928.08 |
| 4319 | Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente | 4,240,499.81 |

| | | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| | 1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia | 4,240,499.81 |
| 4320 | De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas | 84.00 |
| | 1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto | 12.00 |
| | 2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios | 12.00 |
| | 3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest | 12.00 |
| | 4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del | 12.00 |
| | 5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto | 12.00 |
| | 6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con | 12.00 |
| | 7.- Otros servicios | 12.00 |
| 4500 | Accesorios | 23,016.00 |
| 4501 | Recargos | 12.00 |
| | 1.- Recargos por otros derechos | 12.00 |
| 4502 | Multas | 22,980.00 |
| | 1.- Multas por otros derechos | 22,980.00 |
| 4503 | Gastos de ejecución | 12.00 |
| | 1.- Gastos de ejecución por otros derechos | 12.00 |
| 4504 | Honorarios | 12.00 |
| | 1.- Honorarios por otros derechos | 12.00 |
| 5000 | Productos | 504,271.00 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | 504,271.00 |
| 5102 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 410,081.00 |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses | 63,392.00 |
| | 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 63,392.00 |
| 5106 | Venta de planos para centros de población | 12.00 |
| 5111 | Enajenación de publicaciones y suscripciones | 0.00 |
| 5112 | Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | 250.00 |
| 5113 | Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 30,536.00 |
| 6000 | Aprovechamientos | 3,080,587.94 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | 3,080,563.94 |
| 6101 | Multas | 1,481,351.45 |
| 6102 | Recargos | 12.00 |
| 6105 | Donativos | 1,376,149.46 |
| 6106 | Reintegros | 12.00 |
| 6110 | Remanente de Ejercicios Anteriores | 12.00 |
| 6111 | Zona federal marítima-terrestre | 194,545.64 |
| 6112 | Multas federales no fiscales | 12.00 |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | 28,469.40 |
| | 1.- Venta de bases para licitación de obras | 0.00 |
| | 2.- Recuperación de programas de obras | 2,415.00 |
| | 3.- Aportación según convenios con particulares. | 26,054.40 |
| 6200 | Aprovechamientos patrimoniales | 24.00 |
| 6201 | Recuperación de inversiones productivas | 12.00 |
| 6202 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 0.00 |

| | | |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 6203 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos al dominio público | 12.00 |
| 6204 | Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos al dominio público | 0.00 |
| 7000 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | 7,850,700.00 |
| 7300 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | 7,850,700.00 |
| 7302 | DIF Municipal | 7,850,700.00 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | 254,495,875.30 |
| 8100 | Participaciones | 174,173,343.42 |
| 8101 | Fondo general de participaciones | 112,024,349.58 |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | 25,310,951.84 |
| 8103 | Participaciones estatales | 4,175,888.43 |
| 8104 | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 0.00 |
| 8105 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | 3,743,842.70 |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | 2,330,255.14 |
| 8107 | Participación de premios y loterías | 0.00 |
| 8108 | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN | 433,406.81 |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | 20,980,954.80 |
| 8110 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Fracc. II | 4,752,794.50 |
| 8111 | Participación ISR ART. 3-B LCF | 0.00 |
| 8113 | ISR Enajenación de bienes inmuebles | 420,899.62 |
| 8200 | Aportaciones | 77,757,846.88 |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 54,917,109.42 |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 22,840,737.46 |
| 8300 | Convenios | 2,564,685.00 |
| 8335 | CECOP | 2,364,685.00 |
| 8336 | REPUVE | 200,000.00 |
| 0000 | Ingresos derivados de Financiamiento | 12.00 |
| 0301 | Financiamiento Interno | 12.00 |
| TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS: | | 310,417,176.00 |

Artículo 93.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$310,417,176.00 (SON: TRES CIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 94.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2026.

Artículo 95.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 96.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 97.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 98.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 99.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 100.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 101.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2025 y anteriores.

Artículo Cuarto: En relación al artículo 66 fracción I, sección Sanciones, numerales 35) y 36), estas disposiciones entrarán en vigor una vez que se publicado el Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Empalme en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 109

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado de Sonora, o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4º.- Por necesidades extraordinarias el titular de la tesorería municipal o quien el designe, podrá autorizar previo análisis, estímulos en la base de impuestos y derechos, o la reducción de recargos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios públicos municipales

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 5º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN I
IMUESTRO PREDIAL

Artículo 6º. - El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 7º. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral (VC) | | | |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Valor Catastral Límite Inferior (VCLI) | Valor Catastral Límite Superior (VCLIS) | Cuota Fija (CF) | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite Inferior al Millar (T) |
| \$0.01 | 38,000.00 | 108.57 | 0 |
| \$38,000.01 | 76,000.00 | 108.57 | 0.9789 |
| \$76,000.01 | 144,400.00 | 108.57 | 0.9801 |
| \$144,400.01 | 259,920.00 | 170.54 | 0.9812 |
| \$259,920.01 | 441,864.00 | 302.02 | 0.9822 |
| \$441,864.01 | 706,982.00 | 509.34 | 0.1430 |
| \$706,982.01 | 1,060,473.00 | 860.86 | 1.5622 |
| \$1,060,473.01 | 1,484,662.00 | 1,501.42 | 1.5632 |
| \$1,484,662.01 | 1,930,060.00 | 2,256.05 | 2.0137 |
| \$1,930,060.01 | 2,316,072.00 | 3,296.36 | 2.0345 |
| \$2,316,072.01 | EN ADELANTE | 4,243.57 | 2.0355 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | | |
|------------------------|------------------------|-------------|--------------|
| Valor Catastral | | | |
| Límite Inferior | Límite Superior | Tasa | Cuota |
| \$0.01 | a \$ 15,931.02 | \$108.57 | Mínima |
| \$15,931.03 | a \$ 18,637.00 | 2.807265 | Al Millar |
| \$18,637.01 | en adelante | 3.615403 | Al Millar |

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | Tasa al Millar |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------|
| Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | | 0.4237 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | | 1.589084 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 1.581668 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.606079 |
| Riego de Temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.409479 |
| Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales. | 1.237957 |
| Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.570657 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.247509 |
| Acuicola de 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. | 1.606079 |
| Acuicola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. | 1.604843 |
| Acuicola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar. | 2.405874 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

| Valor Catastral | | TASA | | |
|-----------------|------------------|---------|--------------|--|
| Límite Inferior | Límite Superior | | | |
| \$0.01 | A \$38,000.00 | \$08.57 | Cuota Mínima | |
| \$38,000.01 | A \$172,125.00 | 1.3305 | Al Millar | |
| \$172,125.01 | A \$344,250.00 | 1.4413 | Al Millar | |
| \$344,250.01 | A \$860,625.00 | 1.5522 | Al Millar | |
| \$860,625.01 | A \$1,721,250.00 | 1.7185 | Al Millar | |
| \$1,721,250.01 | A \$2,581,875.00 | 1.7739 | Al Millar | |
| \$2,581,875.01 | A \$3,442,500.00 | 2.1620 | Al Millar | |
| \$3,442,500.01 | A \$6,489,500.00 | 2.2174 | Al Millar | |
| \$6,489,500.01 | En adelante | 2.2729 | Al Millar | |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$108.57 (Ciento veintiséis pesos con 05 centavos M.N.).

Artículo 8º-Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 9º-Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la difícil situación económica, se podrá aplicar hasta el 100 % de descuento en recargos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, así como el 70 % de descuento en recargos durante el mes de Abril, el 60 % el mes de Mayo, y aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2025 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2026, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 10º. - Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan a la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 12.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2026, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 20% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 15% en el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2026.

Artículo 13.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2026 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser madre soltera, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Municipio elevada al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas, madres solteras o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia. Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
- b) Que se trate de la vivienda que habita.
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- d) Presentar copia de su credencial de elector.
- e) Presentar copia del último talón de pago, lo cual al podrá obviarse en razón de su condición de adulto mayor.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, madres solteras, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Comprobar condición de madre soltera con acta de nacimiento de hijo.
- d) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- e) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

Artículo 15.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 16.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 17.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpia y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 18. - El Titular de la Tesorería Municipal podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100% durante el presente ejercicio.

Artículo 19.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 20.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 21.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 22.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2026, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 9, 10, 12, 14, 15 y 16 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 23.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a este, ubicadas en el territorio del Municipio de Echjoja, Sonora, así como los derechos relacionados con los mismos. Son sujetos de este impuesto, los adquirentes de bienes inmuebles, en los términos del artículo 72 de la ley de hacienda municipal del Estado de Sonora, siempre y cuando no estén en el supuesto del artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio. Podrá aplicarse descuentos en recargos, previa solicitud formal del interesado justificando la misma.

La Tesorería podrá requerir ante las Notarías Públicas el pago de traslados de dominio rezagados, a fin de recuperar los Ingresos derivados de los mismos y promover la regularización en la condición legal de las propiedades, esto es apego a la Ley 287 Catastral y Registral del Estado de Sonora como al art. 77 de la Ley de Hacienda Estatal.

No causará este impuesto las donaciones que se efectúen entre ascendientes y descendientes en línea recta.

Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán tener previamente cubierto adeudos con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Echjoja, además se deberá cumplir con los pagos de todos los adeudos del Impuesto Predial, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

Artículo 25.- Durante el año 2026 el Ayuntamiento de Echjoja podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% Cuándo se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% Cuándo se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.), por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año.

III.- 100% Cuándo se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado. La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

IV.- Cuándo se trate de modificaciones de traslados se cobrará 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Cuando se trate de nuevos predios se cobrará el 2% sobre el valor catastral, ya que no se tendrán avalúos por ser nuevos en la mesa catastral.

VI.- 50% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias, legados y la adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendente, descendiente, conyuge o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio del autor de la sucesión, que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando el valor de la propiedad sea mayor a los \$ 500,000.00.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 27.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán en base a una cuota dependiendo del tipo de espectáculo:

| CONCEPTO | UMAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. Obra de teatro y funciones de circo | 10 |
| II.- Juegos profesionales de béisbol, fútbol, Tenis, básquetbol, voleibol, voleibol de playa, fútbol americano, fútbol de salón y otros juegos de pelota y balón, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas. | 25 |
| III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis, fútbol americano, fútbol de salón, voleibol, voleibol de playa y otros juegos de pelota y balón, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas | 10 |
| IV.- Carreras de caballos, jaripeos, rodeos y charreadas | 25 |
| V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil, así como, bailes populares, expos en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando haya ingresos por concepto de venta de boletos y/o cuotas de admisión | 50 |
| VI.- Espectáculos culturales, musicales y artísticos. | 10 |
| Bailes con grupos locales | 20 |
| Bailes con grupos foráneos | 25 |

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán pagar en base al artículo anterior.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. cuerpo de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 29.- Durante el año 2026, el Ayuntamiento de Etojoa por conducto de Tesorería Municipal y/o Secretaría Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura, la familia y el sano espaciamento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 30.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal y/o Secretaría Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

1. Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
2. Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación
3. Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
4. Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
5. Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por éste servicio.
6. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
7. Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 31.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN IV IMUESTRO PREDIAL EJIDAL

Artículo 32.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos, ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$350.00** Por hectárea.

De las cantidades que reciba "EL AYUNTAMIENTO", estas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El porcentaje del 63.64% del ingreso por hectárea para "EL EJIDO" que corresponda el lugar donde fue obtenido el ingreso. Esta devolución de recaudación, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:
 - I. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
 - II. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
 - III. Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- b) El porcentaje del 36.36% para "EL AYUNTAMIENTO".

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, la verificación en trabajo de campo; así mismo, se podrá requerir de la información sobre permisos de siembra ejidales a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal; como también del Padrón de Usuarios de Riego del Distrito de Riego No. 038 y No. 041 de los Río Mayo y Yaqui Sonora de la Comisión Nacional del Agua.

Las porciones de predios ejidales considerados dentro de áreas de reservas naturales quedarán exentas de este impuesto

Artículo 33.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 34.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

I.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como entregar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 35.- Los pagos serán en Tesorería Municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

- a). - Nombre del ejidatario o comunero.
- b). - Nombre del productor.
- c). - Permiso de siembra.
- d). - Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del Municipio en el que están ubicados.

Artículo 36.- A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la tesorería entregará el 63.64% al Ejido o Comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN V IMPUESTOS SOBRE LOTERIA, RIFAS Y SORTEOS

Artículo 37. - Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Navojoa de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

Las tasas de impuestos serán:

- a) Se cobrará el 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados, cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que estos, sean con el propósito de promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.
- b) El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de Tesorería Municipal, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se realicen las actividades gravadas, en los casos de contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

Artículo 38. - Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) vigente, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto, sujetos a verificación.

Los propietarios y poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

SECCIÓN VI DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 39.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 40.-Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución. Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$380.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$30,000.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Artículo 130 fracción V del Código fiscal para el Estado de Sonora, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Artículo 41.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales o para garantizar el pago de dicho crédito, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado o haber garantizado, procederán a embargar de inmediato en el orden siguiente:

I.- Depósitos bancarios

II.- Diner, cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes inmuebles o derechos reales, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

IV.- Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

V.- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

VI.- Metales preciosos.

VII.- Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de sección I, se entenderá por Ley la No. 249
Ley de Agua del Estado de Sonora).

Artículo 42.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Echjoja, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

| Rangos de consumo | valor |
|---------------------------------|------------|
| 00 hasta 20 m ³ | 105.191881 |
| 21 hasta 30 m ³ | 4.8122424 |
| 31 hasta 60 m ³ | 6.4591506 |
| 61 hasta 200 m ³ | 10.7691444 |
| 201 hasta 500 m ³ | 14.4484074 |
| 501 hasta 1000 m ³ | 18.3729546 |
| 1000 m ³ en adelante | 24.586821 |

Para uso comercial, servicio a gobierno y organizaciones

| Rangos de consumo | valor |
|---------------------------------|--------------|
| 00 hasta 10 m ³ | 123.5707 |
| 11 hasta 20 m ³ | 13.0385 |
| 21 hasta 30 m ³ | 13.5626 |
| 31 hasta 60 m ³ | 14.0213 |
| 61 hasta 200 m ³ | 15.2268 |
| 201 hasta 500 m ³ | 16.8780 |
| 501 hasta 1000 m ³ | 23.3669 |
| 1000 m ³ en adelante | 30.4406 |

Para Uso Industrial

| Rangos de consumo | valor |
|---------------------------------|--------------|
| 00 hasta 200 m ³ | 121.07 |
| 201 hasta 500 m ³ | 16.24 |
| 501 hasta 999 m ³ | 16.91 |
| 1000 m ³ en adelante | 17.47 |

Queda establecido el cobro de IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también los recargos que generen dichos conceptos en todo tipo de tarifas.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 9,000.00 (Son Nueve mil Pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$200,000.00 (Son Docientos mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Casa Sola

Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 5 a 20 metros cúbicos si no hay actividad, de igual manera si se encuentra actividad de jardinería. Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos, de lo contrario el descuento no podrá ser realizado. Esto si el usuario desea seguir contando con el servicio o bien puede dar de baja el servicio, cuando no tenga adeudo, proceder al corte de su servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 0 a 20 metros cúbicos si hay construcción o trabajos de jardinería, es decir el 50% de la Tarifa fija.

Tomas Públicas o municipales

Las tomas públicas o municipales, es decir que estén a nombre del Municipio de Etchojoa, Bulevares, canchas, parques infantiles, instalaciones del municipio tendrán un 50% de descuento.

Discapacitados

Se realizará descuento 50% de la cuota fija a las personas que presenten cualquier discapacidad, siempre y cuando no presente adeudos.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el DIF de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (10 %) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir a 24 m³

Empleados del OOMAPASE

Se le podrá aplicar un descuento del 50% empleados que laboren en el OOMAPASE, el poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Se le podrá aplicar un descuento del 50% empleados que laboren en Municipio de Etchojoa se lo podrá realizar un 50% de descuento, el tener este beneficio obliga a mantener la cuenta al corriente.

Para las siguientes empresas se establecen tarifas de cuotas fijas considerando el consumo promedio de las siguientes empresas:

| CADENA COMERCIAL | GIRO | CUOTA FIJA |
|----------------------------------------|------------|------------|
| CONTROLADORA DE NEGOCIOS | COMERCIO | 978.69 |
| LAS CERVEZAS MODELO EN SONORA | COMERCIO | 1,261.33 |
| PETRO SMART | COMERCIO | 470.78 |
| CADENA COMERCIAL OXXO | COMERCIO | 646.83 |
| PORRÍO SA DE CV | HOTEL | 3,163.86 |
| ACCION ACUÍCOLA, SA DE CV | INDUSTRIAL | 72,070.54 |
| GRUPO YASAKI, SA DE CV | INDUSTRIAL | 47,275.74 |
| ALQUILADORA DE CASAS | SERVICIO | 381.42 |
| BIDERPAGE | INDUSTRIAL | 2,297.80 |
| SERVICIOS EDUCATIVOS DEL EDO DE SONORA | EDUCACION | 31,523.30 |

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Facultando al Organismo Operador para la instalación de medidores de consumo de agua en este tipo de establecimientos a los que se considere necesarios.

Cuotas Adicionales

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 30% (Treinta) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 75.92 pesos.
- b) Cambio de nombre, 75.92 pesos
- c) Cambio de razón social 75.92 pesos
- d) Cambio de toma, 75.92 pesos
- e) Instalación de medidor, 126.72

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

| Diametro en pulgadas | veces de cobro en cuota mínima |
|----------------------|--------------------------------|
| 3/4" | 1,051.22 |
| 1" | 1,343.22 |
| 1 1/2" | 2,014.83 |
| 2" | 2,686.45 |
| 2 1/2" | 3,358.06 |

Artículo 43.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 44.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

| Diametro en pulgadas | veces de cobro en cuota mínima |
|----------------------|--------------------------------|
| 3/4" | 1,140.53 |
| 1" | 1,457.39 |
| 1 1/2" | 2,186.10 |
| 2" | 2,914.80 |
| 2 1/2" | 3,643.50 |

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presumtivamente el consumo de agua potable en metros Cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la ley del agua para el Estado de Sonora considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma.
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 45- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador del predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la ley de Agua del Estado para el estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de agua del Estado de Sonora.

Artículo 46.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: una cuota fija de 729.18\$ (Son Setecientos veintinueve y nueve pesos 18/100 M.N.)

B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

II.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 3% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 12.5 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

III.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A). Para fraccionamiento de interés social, 158.41 (Son ciento cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

C). Para fraccionamiento residencial, \$164.79 (Son ciento sesenta y cuatro pesos 79/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$190.09 (Son ciento ochenta y un pesos 04/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 47. - La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I). - Tambo 671.14 (son Seiscientos setenta y un pesos 14/100 M.N)200 metros cúbico
- II). - Agua en pipa \$ 2,281.15 (Son Dos mil docientos ochenta y un pesos 15/100 MN) Por 5,000. Metros cúbicos cada m3.

Artículo 48. - El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 49. - Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma ley, es decir dos salarios mínimos y los costos de reparación de daños causados por la suspensión del servicio según el artículo 181 de la Ley 249 del Agua para el estado de Sonora.

“ARTÍCULO 177. - Las autoridades estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán, conforme a lo previsto por esta Ley, los siguientes hechos:

- I.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal o de la Comisión;
- II.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV.- Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;
- V.- Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI.- Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión;
- VII.- Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;
- VIII.- Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;
- IX.- Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- X.- Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley a personas que están obligadas a surtirse directamente el servicio público;
- XI.- Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- XII.- Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley, sus reglamentos o las disposiciones que emita la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;
- XIII.- Impedir ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XIV.- Causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XV.- Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVI.- Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el registro, consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XVII.- Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;
- XVIII.- Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIX.- Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XX.- Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;

XXI.- Incurrir en cualesquiera otra violación a los preceptos que señala esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

“ARTICULO 178 Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción, de la siguiente forma:

- I.- De 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI y XV;
- II.- De 100 a 1,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; y
- III.- De 1,000 a 5,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XIV. “

“ARTÍCULO 179.- Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido, en su caso, por la autoridad para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que aún subsiste, podrán imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.”

Artículo 50.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 51.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Echójoa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su Departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, ello con el fin que determine quién se encargará de la reposición de pavimento o asfalto de la calle y su costo, según lo dispuesto en los

Artículo 52.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 53- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 60 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de , Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Cuota fija para los lavados de carros y purificadoras de 1,668.60 (Seis mil Seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.), o en su caso se instalará medidores para en base el consumo la tarifa comercial.

Artículo 54.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 55- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

Artículo 56.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 40% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 57.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 15% mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 58.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado

Artículo 59.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, éste

último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasiona la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 60.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 20 %, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 61.- En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 62.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

Artículo 63.- Se aplicará para efectos de reducir el rezago por agua potable el Programa de Mil x MIL, con los usuarios morosos del 2020, que consistirá en ajustar el rezago del Usuario con un pago único de 1,000, esto con el compromiso de mantener su cuenta al corriente, así como realizar el pago de todo el 2024, se puede programar el tiempo que el programa estará vigente, aplicándolo en varias comunidades a la vez, o igual en toda la cabecera municipal, programando este estrategia para las comunidades con mayor rezago, que han tenido problemáticas de agua potable, así como para las zonas mas vulnerables del Municipio es decir la Zona Rural.

Artículo 64.- Se realizará convenio con el Municipio de Etchojoa para que el agua potable sea descontado vía nomina a sus empleados que así lo autoricen para efectos de sanear sus cuentas, dicho ingreso tendrá que ser depositado en la cuenta de Organismo Operador Municipal del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, cada quincena.

**SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 65.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$50.00 Son: (Cincuenta pesos 00/100, M.N.) y una tarifa comercial de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 MN) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio del establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$20.00 (SON: VEINTE PESOS 00/100, M.N.) mensuales.

Las personas que causen daños, de forma voluntaria e involuntaria, a las instalaciones del servicio de alumbrado público: postes, luminarias y demás, por reposición de daños, deberán pagar, además del costo de los materiales usados para reparar el daño, el costo será de \$3,660.00

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 66.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

| Tipo de Cobro | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| I.-Por la expedición de la concesión de locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto | 12 |
| II.-Por el refrendo anual de la concesión de los locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado | 3 |
| III.- Por el refrendo mensual de puestos semifijos en los Mercados, con tamaño de menor a 4m ² , por metro cuadrado | 2 |
| III.- Por el refrendo mensual de puestos semifijos en los Mercados, con tamaño mayor a 4m ² en adelante, por metro cuadrado | 3 |
| IV.- Por la expedición de permisos temporales se cobrará cuota por evento para puestos semifijos en el interior o exterior de los mercados y centrales de abasto, para locales de 2.5 m ² | 2 |
| V.- Por la expedición de permisos para la venta de flor los días 31 de octubre y 1 de noviembre, en el área de banqueta y estacionamiento en el Mercado Municipal, así como en el exterior de la Central de Abastos, por espacio. | 3 |
| Asignado por evento | |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Permiso a marchantas | 2 |
| Permiso a locatarios | 3 |
| Permiso a introductores | 10 |
| Permiso a floreras | 5 |
| VI.- Por la expedición de permisos por temporada del 15 al 31 de diciembre para puestos semifijos en época navideña y fechas especiales, por metro lineal | 4 |

Durante el año 2026 el Ayuntamiento de Etchojoa por conducto de Tesorería Municipal y/o Sindicatura Municipal podrá reducir las cuotas en los derechos, hasta por un monto del 50%, previo estudio socioeconómico, y siempre y cuando el contribuyente esté al corriente en sus contribuciones

SECCIÓN IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 67.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| Tipo de Cobro | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos o cremados en fosa o gaveta | 6 |
| II.- Venta de lotes de panteón: | |
| a) Para ocupación inmediata | 15 |
| b) Para ocupación a futuro | 30 |
| III.- Se podrá realizar descuentos a familias de escasos recursos de acuerdo a estudio socio económico realizado por esta dependencia o DIF municipal. | |

Artículo 68.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 69.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, causarán derechos adicionales de 15%.

SECCIÓN V SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 70.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| Medida y Actualización Vigente | Veces la UMA |
|--------------------------------------------------------|--------------|
| I.- El sacrificio de: | |
| a).- Novillos, toros y bueyes | 1 |
| b).- Vacas. | 1 |
| c).- Vaquillas. | 1 |
| d).- Terneras menores de dos años. | 1 |
| e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años. | 1 |
| f).- Sementales. | 1 |
| g).- Ganado mular. | 1 |
| h).- Ganado caballar. | .50 |
| i).- Ganado asnal. | .50 |
| j).- Ganado ovino. | 1 |

| | |
|-----------------------------------------------------|---|
| k).- Ganado porcino. | 1 |
| l).- Ganado caprino. | 1 |
| m).-Utilización de la sala de inspección sanitaria. | 1 |
| n).-Utilización de la báscula. | 1 |

Artículo 71.-Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.-Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

| | |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| Turno de 8 horas | 8 |
| Turno hasta 12 horas | 12 |

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 73.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización para que determinado espacio de la Cuota vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente, se cobrará, 1 (una) UMA. Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

II. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de los centros de población se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte públicos y privados de cargas, tanto locales como foráneos, autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagarán por cada unidad vehicular, los derechos por maniobras de la forma siguiente: | UMAS |
| a) Permiso diario | |
| Camiones de carga ligera | 2 |
| Rabón o tonelada | 3 |
| Torton | 4 |
| Tracto camión y remolque | 6 |
| Tracto camión con cama baja | 7 |
| Doble remolque | 8 |
| Grúas | 10 |
| b) Permiso anual por unidad: | |
| Camiones de carga ligera | 40 |
| Rabón o tonelada | 60 |
| Torton | 50 |
| Tracto camión y remolque | 90 |
| Tracto camión con cama baja | 90 |
| Doble remolque | 100 |
| Grúas | 100 |
| c) Por el permiso para transportar maquinaria pesada | 6 |

Así mismo en relación de aquellas empresas con labores de carga y descarga, se considerará el número de centro de ventas ó de entrega, mismo que variará dependiendo de cada una de las empresas, se conciliará con ellos para determinar dicho número.

Cuando el sujeto de este tipo de derechos sea persona física y acredite tener más de 60 años, se reducirá la cuota en un 25%.

III. Traslado y resguardo de vehículos

III.- Por el traslado y resguardo de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, dentro del perímetro de la ciudad, mediante la utilización de grúas (propiedad del Municipio y/o grúas con convenios con el Municipio) a los lugares previamente designados.

| Tipo de Vehículo | UMAS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Vehículos ligeros, hasta 3,500 kg. | 25.00 |
| Vehículos pesados con más de 3,500 kg. | 30.00 |
| Por resguardo diario de vehículos infraccionados en depósitos del Municipio, se cobrará cuota en pesos. | 134.00 |
| Después de 30 días el Municipio no se hará responsable del resguardo del vehículo. | |
| Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción se deberá pagar por kilómetro recorrido fuera del perímetro de la ciudad. | 0.20 |

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 74.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

| Servicio | Veces la Unidad de Medida y |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| | Actualización Vigente |
| Por la expedición de constancias de Zonificación. | 2.0 |
| Por la expedición de certificados, de nomenclatura, Número Oficial y alineación. | 1.5 |
| Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación | |
| Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 1.5 |
| Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión. | 2.0 |
| Rerotificación, por cada lote | 1.5 |

II Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

| Licencia | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados | 1 UMA |
| b). -Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados | 2.5 al millar sobre el valor de la obra |
| c). -Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados | 4 al millar sobre el valor de la obra |
| d). -Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | 5 al millar sobre el valor de la obra |
| e). -Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados | 6 al millar sobre el valor de la obra |

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

| Licencia | Mont o |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados | 2.5 UMAS |
| Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados | 3 al millar sobre el valor de la obra |
| Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados | 5 al millar sobre el valor de la obra |
| Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | 6 al millar sobre el valor de la obra |
| Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados | 7 al millar sobre el valor de la obra |

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias

| Licencia | Véces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios. se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública por la reposición del pavimento de la siguiente forma: | |
| Pavimento asfáltico | 6.00 |
| Pavimento de concreto hidráulico | 10.00 |
| Pavimento empedrado | 3.00 |
| b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará: | |
| Hasta 10 metros lineales | 1.00 |
| Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal | 0.10 |
| c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: | 0.20 |
| d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera: | |
| Zonas residenciales | 0.11 |
| Zonas y corredores comerciales e industriales | 0.10 |
| Zonas habitacionales medianas | 0.09 |
| Zonas habitacionales de interés social | 0.08 |
| Zonas habitacionales populares | 0.07 |
| Zonas suburbanas y rurales | 0.06 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| e) En el caso de construcciones abandonadas que presenten un mal aspecto y sea nido de malvivientes y riesgo para la población se exentará el pago de demolición y considerar un incentivo en el permiso de construcción por el mejoramiento de la imagen urbana siempre que la construcción se concluya en un plazo de 1 año, afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización vigente y además una cuota por metro cuadrado. | En el texto |
| f) Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. | 16 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. |
| g) Por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursen, el concursante deberá cubrir (El Ayuntamiento mediante disposiciones administrativas de carácter general determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por desarrollo urbano deban cubrir los desarrolladores que pertenezcan al Colegio de Arquitectos, y de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.) | 43 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al momento de solicitar las bases. |

Artículo 75.- Por la Autorización de Construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| a).- Por la factibilidad de uso de suelo, por trámite | 60 |
| b).- Por la Licencia de uso de suelo, por trámite | 60 |
| c).- Licencia de Construcción de antenas de telecomunicaciones, por trámite. | 140 |

Artículo 76.- Por la Autorización de Construcción de Estaciones de Gas Carburación, se cobrará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| a).- Por la factibilidad de uso de suelo | 20 |
| b).- Por la Licencia de uso de suelo | 50 |
| c).- Licencia de Construcción | 100 |

Artículo 77.- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1.- Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil: | 10.71 |
| 2.- Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo: | |
| a) Grado de riesgo BAJO | .0312 |
| b) Grado de riesgo MEDIO | .0832 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| c) Grado de riesgo ALTO | .1248 |
| 3.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, se cobrará según su grado de riesgo en materia de protección civil | |
| a) Grado de riesgo BAJO | 20.80 |
| b) Grado de riesgo MEDIO | 31.20 |
| c) Grado de riesgo ALTO | 41.60 |
| El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 20 Véces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. | |
| 4.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su factor de riesgo: | |
| a) Grado de riesgo BAJO | .0312 |
| b) Grado de riesgo MEDIO | .0832 |
| c) Grado de riesgo ALTO | .1248 |
| 5.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones, o inmuebles, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo: | |
| a) Grado de riesgo BAJO | .0312 |
| b) Grado de riesgo MEDIO | .0832 |
| c) Grado de riesgo ALTO | .1248 |
| 6.- Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará según su grado de riesgo de protección civil: | |
| a) Grado de riesgo BAJO | 20.80 |
| b) Grado de riesgo MEDIO | 31.20 |
| c) Grado de riesgo ALTO | 41.60 |
| 7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en el municipio, por metro cuadrado de construcción, se pagarán como sigue: | |
| a).-Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación | 0.52 |
| b) Lienzos charros, círcos o ferias eventuales | 0.52 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 8.- Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales. | |
| a).-Juegos mecánicos por aparato mecánico Revisado | 1.04 |
| b) bailes populares | 15.60 |
| 9.- Por emitir los dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, edificación o realización de obras de asentamientos humanos y/o ampliación de los ya existentes, se cobrar por: | |
| a) Iniciación por hectárea o fracción | 52.00 |
| b) continuación por hectárea o fracción | 31.20 |
| 10.- Por dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias en los centros artesanales se pagará: | |
| a).- Fábrica de elementos pirotécnicos | 30.00 |
| b).- Talleres de artificios pirotécnicos | 40.00 |

Artículo 78.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.-Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a). - Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250.

b). - Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

c). - Para predios con superficie de más de 1,000 metros cuadrados, para los primeros 1,000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1,000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de

la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 79.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 80.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás correspondientes; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Registro inicial (alta) | 10.00 |
| Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes) | 5.00 |
| Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos) | 10.00 |

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

| a) Para uso habitacional, por edificio: | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| 1.- Hasta 50 M ² de construcción. | 4.00 |
| 2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción | 5.00 |
| 3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción | 10.00 |
| 4.- Mayores de 500 M ² de construcción | 20.00 |

| b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio: | |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| 1.- Hasta 60 M ² de construcción. | 5.00 |
| 2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción. | 10.00 |
| 3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción. | 20.00 |
| 4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción. | 34.00 |

| c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M ² de construcción: | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 4.00 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 8.00 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 10.00 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 15.00 |
| 5.- De 100 o más viviendas | 20.00 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| d) Para vivienda en serie fraccionamientos de más 50 M2 y hasta 90 M2 de construcción: | |
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 5.00 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 10.00 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 15.00 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 20.00 |
| 5.- De 100 o más viviendas | 25.00 |
| e) Para vivienda en serie fraccionamientos de más 90 M2 de construcción: | |
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 6.00 |
| 1.- De 11 a 20 viviendas | 12.00 |
| 2.- De 21 a 50 viviendas | 18.00 |
| 3.- De 51 a 100 viviendas | 24.00 |

De 10 o más viviendas 30.00 Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles, se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Servicio | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros) | 9.00 |
| b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros) | 7.00 |
| c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M2 de construcción o fracción, | 5.00 |
| d) Peritaje en, bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros) | 4.00 |
| e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción. | 3.00 |
| f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio | 10.00 |
| g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología: | |
| 1.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudarán los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma: | |
| Pequeña | 10 |
| Mediana | 25 |
| Grande | 50 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.-Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 Fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, por una sola vez | 60 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagaran los derechos conforme a la siguiente base:

| Servicio Catastral | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja | 0.20 |
| b) Por expedición de certificados catastrales simples | 3.00 |
| c) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: | 3.00 |
| Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja | 3.00 |
| Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio | 3.00 |
| Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave | 3.00 |
| Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación | 5.00 |
| Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles | 5.00 |
| Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) | 3.00 |
| Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno | 3.00 |
| Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias | 3.00 |
| Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja | 4.00 |
| Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional | 1.00 |
| Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, Urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información | 1.00 |
| Certificado catastral de propiedad | 1.00 |
| Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada | 1.00 |
| Por mapa base con manzanas, colonia y altimetría a escala 1:20000 laminado | 1.00 |
| Por mapa base con manzanas, colonia y altimetría a escala 1:13500 laminado | 1.00 |
| Por mapas de Municipio tamaño doble carta | 1.00 |
| Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual | 1.00 |
| Por servicio en línea por internet de certificado catastral | 1.00 |

Los importes de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 81.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificado de no adeudo de impuesto predial | 2.25 |
| b) Carta de dependencia económica | 2.25 |
| c) Certificado de residencia o vecindad | 3.00 |
| d) Certificado médico para licencia | 1.80 |
| e) Carta de no adeudo municipal | 2.25 |
| f) Certificado de no empleado municipal | 3.00 |
| g) Licencias y permisos especiales (anuncias vendedoras ambulantes) | 3.00 |
| II.- Legalización de firmas | 0.020 |
| II.- Expedición de no adeudo vehicular | 0.75 |
| III- Trámite de registro vehicular | 0.75 |

Artículo 82.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la Autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes. Las cuotas de pago concernientes a los derechos municipales por la autorización para la obtención de permiso mensual para ejercer comercio en la vía pública en la modalidad de vendedor ambulante, vendedor de puesto semifijo y vendedor de puesto fijo en zona urbana y rural, entiéndense como:

Vendedor Ambulante: Vendedor que desempeña la actividad u oficio circulando en vía pública, sin sujetarse a un lugar fijo.

Vendedor en puesto Semifijo y Tiangueros: Vendedor que desempeña la actividad u oficio en un lugar previamente determinado, desocupando el espacio al término de las labores correspondientes.

Vendedor en puesto Fijo: Vendedor que desempeña la actividad u oficio en un lugar determinado de manera permanente, lo cual incluye la colocación de estructuras insertas en banquetas, instalaciones eléctricas, y otro tipo de infraestructura, en áreas públicas.

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Vendedores Ambulantes | |
| Venta de raspados, nieves, frituras, fruta picada, frutas secas, churros, elotes, huaraches, champurrado, antojitos varios, fruta y verdura de temporada, cobro mensual | 1.5 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Venta de accesorios y muebles varios, por mes. | 1.5 |
| Vendedores de puestos Semifijos y Tiangueros | |
| Puestos de vendedores en la Plaza, por metro cuadrado de ocupación, por mes. | 1 |
| Puestos diversos de Tianguis (instalados en el segundo cuadro de la ciudad), por metro cuadrado por mes | 1 |
| Tacos de carne asada, carnitas, mariscos, pollos, hamburguesas, hot-dogs, frutas o legumbres de temporada y antojitos mexicanos, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 1 |
| Raspados, nieves, frutas picadas, frutas secas, churros, elotes, huaraches, champurrado, antojitos y pinta caritas, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 1 |
| Celulares, aditamentos, miscelánea, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 1 |
| Venta de automóviles nuevos y usados, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 1 |
| Vendedores de puestos fijos | |
| Tacos de carne asada, carnitas, mariscos, pollos, hamburguesas, Hot-dogs, frutas o legumbres de temporada y antojitos mexicanos varios, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 2 |
| Raspados, nieves, fruta picada, frutas secas, churros, elotes, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 2 |
| Miscelánea, aditamentos, cassetas de lotería, melate, pronósticos, celulares, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación. | 2 |
| Cuota para fiestas tradicionales | |
| Se consideran fiestas tradicionales: Aniversario de radio indígena de instituto nacional indigenista, Semana santa, Fiesta del espíritu santo y día de muertos, se pagará cuota fija para local de 4mts ² , más un costo por metro adicional | CUOTA FIJA \$340.00 METRO ADICIONAL \$90.00 |

Durante el año 2026, el Ayuntamiento de Etchojoa por conducto de Tesorería Municipal y/o Sindicatura Municipal podrá reducir las cuotas en los derechos, hasta por un monto del 25%, previo estudio socioeconómico, y siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus contribuciones.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2026 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
- Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (IPAM)

SECCION X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 83.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

| CONCEPTO | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Fábricas Industriales | 1000 |
| Agencia Distribuidora | 1000 |
| Expendios | 1000 |
| Tienda de autoservicio | 1000 |
| Restaurantes | 750 |
| Centro de eventos o salón de Baile | 1000 |
| Cantina, billar o boliche | 1000 |
| Hotel o Motel | 750 |
| Tiendas de Abarrotes | 1000 |
| Centro Recreativo y Deportivo | 1000 |
| Casino | 1000 |
| Fábrica de Cerveza Artesanal | 1000 |

Las expediciones de las anuencias municipales tendrán vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición con un costo de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

| CONCEPTO | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente | |
|-----------------------|---------------------------------------------------|-----------------|
| | CONSUMO | CONSUMO Y VENTA |
| Bailes populares | 12 | 50 |
| Carreras de caballos | 30 | 60 |
| Carreras de carros | 11 | 60 |
| Charreadas | 11 | 22 |
| Eventos Deportivos | 11 | 22 |
| Ferias o exposiciones | 30 | 75 |
| Festivales | 12 | 22 |
| Jaripeos | 12 | 22 |
| Kermeses | 12 | 18 |
| Noches de casino | 18 | 30 |
| Peleas de gallos | 30 | 60 |

| | | |
|--------------------------------|----|----|
| Posadas | 12 | 22 |
| Bailes tradicionales | 24 | 60 |
| Funciones de Box y Lucha libre | 30 | 60 |
| Eventos especiales | 9 | 15 |

Durante el año 2026, el Ayuntamiento de Echíjoa por conducto de Tesorería Municipal y/o Secretaría Municipal podrá reducir las cuotas en los derechos, hasta por un monto del 50%, siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus contribuciones.

SECCIÓN XI LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por m ² | 22.50 anual |
| II.- Anuncios luminosos por m ² | 4.50 anual |
| III.- Anuncios y carteles no luminosos | |
| a) En bancas, en depósitos de basura y demás mobiliario urbano por pieza | 7.50 anual |
| b) Por cada anuncio tipo bandera o pendón y similares colocados en estructuras metálicas por período hasta de 3 meses | 0.30 por pieza |
| c) Rótulo tipo manta o lona plástica instalada en vía pública | 0.90 pieza por día |
| d) Cartel promocional instalada en vía pública hasta 1.00 metro cuadrado | 0.90 unidad por día |
| e) Mamparas por exposición | 0.90 unidad por día |
| f) Volanteo por promociones (por 500 volantes): | 3.00 |
| g) Por anuncio en vallas publicitarias o estructuras metálicas por m ² | 7.50 anual |
| h) Rótulo y anuncio de pared o adosado pintado no luminoso por m ² y siempre que su contenido sea ajeno a la razón de denominación social del establecimiento donde se ubica | 3.00 por m ² anual |
| i) Otros anuncios y carteles no luminosos por m ² | 2.25 anual |
| IV.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público por año | |
| a) Por vehículo por año | 37.00 |
| b) Por vehículo al mes | 7.50 |
| V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento, por día | 0.75 |
| VI.- Por anuncio de publicidad cinematográfica por cartelera al año (por pieza) | 22.50 |
| VII.- Figura inflable por evento por día | 1.50 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| VIII.- Anuncio espectacular con estructura auto soportada de más de 20 m2, por m2 anual | 6.00 |
| IX.- Publicación Sonora, Fonética o altoparlante en negocios comerciales, (Perifoneo fijo) se cobrará por mes | 12.00 |

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 85.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 86.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I MULTAS

Artículo 87.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Banderas de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

Artículo 88.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará de 150 a 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 20 y 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 20 y 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 30 y hasta 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para

el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 150 y 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que se trate.

Artículo 89.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 60 y 90 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 90.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 18 y 27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 48 y 72 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 9 y 13 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 91.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 80 y 120 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada. Se cobrará una multa entre 5 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular en sentido contrario. Se cobrará una multa entre 12 y 18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Se cobrará una multa entre 14 y 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 92.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedir que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Se cobrará una multa entre 14 y 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga y descarga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 20 y 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con jona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 93.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Se cobrará una multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás; Se cobrará una multa entre 10 y 15 veces la (UMA) vigente.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra. Se cobrará una multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 94.- Se aplicará multa cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Se cobrará multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Se cobrará multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Se cobrará multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- e) Falta de espejo retrovisor. Se cobrará multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Se cobrará multa de 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Se cobrará multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha. Se cobrará multa entre 10 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. Se cobrará multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Se cobrará multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Se cobrará multa entre 6 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Las multas por infracciones al conducir motocicletas serán las siguientes:

| INFRACCION | TOTAL DE UMAS | |
|--------------------------------------|---------------|----|
| | DE | A |
| CONDUCIR MENORES DE EDAD | 3 | 6 |
| CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD | 30 | 50 |
| CONDUCIR EXCESO DE VELOCIDAD | 3 | 6 |
| USAR EL TELEFONO CELULAR AL CONDUCIR | 3 | 6 |
| CIRCULAR CON EXCESO DE CARGA | 3 | 6 |
| REALIZAR COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | 3 | 6 |
| FALTA DE CASCO PROTECTOR | 3 | 10 |
| TRANSPORTAR BEBIDAS ALCOHOLICAS | 3 | 8 |
| FALTA DE LICENCIA | 3 | 6 |
| TRANSPORTAR MATERIAL PELIGROSO | 3 | 8 |
| FALTA DE PLACAS | 3 | 6 |
| OCASIONAR ACCIDENTES | 48 | 72 |
| FALTA DE PRECAUCION | 3 | 6 |
| CORTAR CALLE | 3 | 6 |
| FALTA DE LUCES, ESPEJOS | 3 | 6 |
| EXCESO DE PERSONAS | 3 | 6 |
| NO HACER ALTO | 3 | 6 |
| PASAR LUZ ROJA | 3 | 6 |
| EXCEDER VELOCIDAD ZONA ESCOLAR | 3 | 8 |
| CIRCULAR ESCAPE RUIDOSO | 3 | 6 |
| FALTA DE DIRECCIONALES | 3 | 6 |

Artículo 95.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Se cobrará una multa entre 14 y 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Se cobrará una multa entre 8 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Multa equivalente de entre 1 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas. Se cobrará una multa de 29 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Se cobrará una multa de 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 96.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.

Artículo 97.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

- 01.- Multa de 3 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 02.- Multa de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 03.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 04.- Multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 05.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 06.- Multa de 30 a 45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 07.- Multa de 30 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 08.- Multa de 50 a 75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 09.- Multa de 100 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 98.- Pago por la Expedición de título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de Inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)
El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor al equivalente a 12 VUMAV para inmuebles mayores a 400 m² y de 6 VUMAV para inmuebles menores a 400 m².

2.-Venta de lotes para vivienda. 23.26 umas

3.- Arrendamiento de bienes inmuebles (Rastro Municipal)

SECCIÓN IV POR SERVICIOS Y ACCIONES DEL SISTEMA DIF

Artículo 99. - Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Echójua, se causarán los siguientes derechos, mismos que por su naturaleza en beneficio de la sociedad con alta vulnerabilidad y trabajadores del municipio de Echójua y sus paramunicipales, podrán presentar descuentos; según su condición y análisis de dirección que van desde el 25% hasta la exención

1. Por las ventas de mercancías y servicios que presta la subdirección de programas alimenticios:

- a) Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$35.00 (Son treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada una.
- b) recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes:
 - 1) Nivel Preescolar \$0.50 (Son cincuenta centavos cada uno).
 - 2) Nivel Primaria \$0.50 (Son cincuenta centavos cada uno).
 - 3) Nivel Secundario \$0.50 (Son cincuenta centavos cada uno).
 - 4) Nivel Preparatoria \$0.50 (Son cincuenta centavos cada uno).
- c) Por la atención en el programa encuentro alimentación espacio y desarrollo
 - 1) Venta de alimentos en el comedor DIF \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.) por platillo.
 - 2) Venta de Café \$10.00 (Son diez pesos 00/100 M.N.) por unidad.

II. Por la venta de productos a cargo del almacén general de DIF ofrecidos a valor accesible:

- a) Venta de cubetas de plástico \$7.00 (Son siete pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- b) Venta de regazo de pan \$7.00 a \$12.00
- c) Venta de leche en polvo \$9.00 (Son nueve pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- d) Venta de lata de verduras \$5.00 (Son cinco pesos 00/100 M.N.) cada uno
- e) Venta de tostadas \$10.00 (Son diez pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- f) Venta de barra de pan \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.) cada uno

III. Por los servicios que ofrece y proporciona el cid y la unidad básica de rehabilitación:

- a) Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$54.00 (Son cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) cada una.
- b) Por mecanoterapias que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$67.00 (Son sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) cada una.
- c) Terapia psicológica que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$45.00 (Son cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) cada una.
- d) Terapia de lenguaje que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$62.00 (Son sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- e) Constancia de credencial en trámite \$ 16.00 (Son diez y seis pesos 00/100 M.N.).
- f) Certificado de discapacidad \$52.00 (Son: cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

IV. Por los servicios que presta subprocuraduría de la protección del niño, niña y adolescente.

- a) Por asesoría jurídica legal y social \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 M.N.) por consulta.
- b) Por estudio socioeconómico \$630.00 (Son: seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- c) Por asesoría jurídica en juicio de adopción simple y plena \$5,935.00 (Son: cinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- d) Por asesoría jurídica en jurisdicciones voluntarias:
Acreditación de hechos de nacimiento \$818.00 (Son ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

V. Por asesoría jurídica en juicios ordinarios civiles

- 1) Rectificación de actas \$1,400.00 (Son mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- 2) Pérdida de la patria potestad \$5,935.00 (Son: cinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- 3) Paternidad y filiación \$2,532.00 (Son dos mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
- 4) Nombramiento de tutor y curador \$2,241.00 (Son dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
- 5) Incidentes diversos \$843.00 (Son ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) por cada uno.
- 6) Por trámite para registro \$40.00 (Son cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 7) Por estudio psicológico \$631.00 (Son seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).
- 8) Por asesoría jurídica en juicio oral de alimentos \$1,184.00 (Son mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 9) Promover la custodia provisional de menores para resolver su situación jurídica; \$843.00 (Son ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- 10) Atención psicológica que proporciona la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia \$40.00 (Son cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 11) Estudio médico \$631.00 (Son: Seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

12) Por la expedición de constancia de madre soltera \$40.00 (Son: Cuarenta pesos 00/100 M.N.)
 13) Por el servicio de comparecencia \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 M.N.)
 14) Por la atención en trabajo social \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 M.N.)
 15) Por la atención psicológica \$44.00 (Son cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
 16) Constancia Psicológica \$22.00 (Son veinte y dos pesos 00/100 MN).
 17) Por Estudio Psicológico \$ 631.00 (Son seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)
 Curso de Desintoxicación por persona \$6,340.00 (Son seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 100.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Echójua, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| INGRESO ESTIMADO (Pesos) | | | | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------|-----------------------|
| TOTAL PRESUPUESTO | | | | 411,616,211.86 |
| PARTIDA | DESCRIPCIÓN | PARCIAL | PRESUPUESTO | |
| 1000 | IMPUUESTOS | | 9,190,682 | |
| 1100 | Impuestos Sobre los Ingresos | 119,008 | | |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | 93,908 | | |
| 1103 | Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos | 25,000 | | |
| 1104 | Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo | 100 | | |
| 1200 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 9,071,674 | |
| 1201 | Impuesto predial | | | |
| | Recaudación anual | 2,480,170 | | |
| | Recuperación de rezagos | 1,418,637 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | 2,184,167 | | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | 2,988,700 | | |
| 4000 | DERECHOS | | 13,781,545 | |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | | |
| 4301 | Alumbrado público | 10,307,786 | | |
| 4302 | Agua potable y alcantarillado | | | |
| 4303 | Mercados y centrales de abasto | 175,483 | | |
| | Por la expedición de la concesión | 1,268 | | |
| | Por el refrendo anual de la concesión | 23,241 | | |
| | Puestos semifijos | 150,974 | | |
| 4304 | Panteones | 17,573 | | |
| | Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres | 475 | | |
| | Venta de lotes en el panteón | 17,098 | | |
| 4305 | Rastros | 1 | | |
| | Sacrificio por cabeza | 1 | | |
| 4307 | Seguridad pública | 1 | | |
| | Por policía auxiliar | 1 | | |
| 4308 | Tránsito | 2,204,829 | | |
| | Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos | 419,885 | | |
| | Permiso de carga y descarga | 1,784,944 | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | 929,247 | | |
| | Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción | 132,037 | | |

| | | | |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| | Expedición de constancias de zonificación | 1 | |
| | Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos | 1 | |
| | Por la expedición de certificaciones de número oficial | 6,343 | |
| | Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos | 6,667 | |
| | Licencia de uso de suelo | 1 | |
| | Otras licencias | 333,754 | |
| | Por la Autorización de construcción de antenas de telecomunicación | 1 | |
| | Por la Autorización de construcción de estaciones de gas carburación | 1 | |
| | Constancia de terminación de obra | 1 | |
| | Por servicios catastrales | 450,440 | |
| 4312 | Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | 76,927 | |
| | Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ² | 2,236 | |
| | Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ² | 74,691 | |
| 4313 | Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico | 6 | |
| | Expendio | 1 | |
| | Cantina, billar o boliche | 1 | |
| | Restaurante | 1 | |
| | Tienda de autoservicio | 1 | |
| | Centro de eventos o salón de baile | 1 | |
| | Referendo anual de la concesión | 1 | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día | 50,839 | |
| | Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 45,839 | |
| | Carreras de caballos, rodeo y jarípeo | 5,000 | |
| 4318 | Otros servicios | 18,853 | |
| | Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales | 1 | |
| | Expedición de certificados de residencia | 7,251 | |
| | Por certificados de no adeudo municipal | 2,900 | |
| | Por certificados de no adeudo de impuesto predial | 8,701 | |
| | Licencias y permisos especiales - anuncios (detallar) | 1 | |
| 5000 | PRODUCTOS | | |
| 5100 | Productos | 1,249,790 | 1,249,790 |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses, otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 1,224,455 | |
| 5114 | Otros no especificados (desglosar) | 1 | |
| | Otros productos varios | | |
| 5115 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 1 | |

| | | | | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------------|
| 5116 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 25,333 | | |
| 6000 | APROVECHAMIENTOS | | 1,553,711 | |
| 6100 | Aprovechamientos | | | |
| 6101 | Multas | 55,437 | | |
| 6102 | Recargos | 200,508 | | |
| 6105 | Donativos | 336,394 | | |
| 6109 | Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal | 203,977 | | |
| 6111 | Zona federal marítima - terrestre | 1 | | |
| 6114 | Aprovechamientos diversos (desglosar) | 757,390 | | |
| 1.- | Otros aprovechamientos diversos | 1 | | |
| 2.- | Honorarios y gastos de ejecución | 10,000 | | |
| 3.- | Sanciones a los servidores públicos | 1 | | |
| 4.- | Venta de despensas D.I.F. | 63,527 | | |
| 5.- | Venta desayunos escolares D.I.F. | 592,492 | | |
| 6.- | Bonificación a proveedores | 91,369 | | |
| 6200 | Aprovechamientos Patrimoniales | | 4 | |
| 6205 | Otros conceptos análogos | | 4 | |
| 1.- | Por la Expedición del Documento que contenga la Enajenación de Inmuebles que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad) | | 1 | |
| 2.- | Venta de lotes para vivienda | | 1 | |
| 3.- | Arrendamiento de Bienes Inmuebles | | 1 | |
| 4.- | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | | 1 | |
| 7000 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | | 31,058,819 | 31,058,819 |
| 7300 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | | - | |
| 7301 | Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 31,058,819 | | |
| 8000 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | 353,881,664.86 |
| 8100 | Participaciones | 199,023,410.63 | | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | 125,539,313.05 | | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | 23,634,647.53 | | |

| | | | | |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|--|
| 8103 | Participaciones estatales | 7,255,759.06 | | |
| 8104 | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 0.00 | | |
| 8105 | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 4,203,856.09 | | |
| 8106 | Fondo de impuesto de autos nuevos | 3,135,923.54 | | |
| 8108 | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 583,253.99 | | |
| 8109 | Fondo de fiscalización | 23,512,161.98 | | |
| 8110 | IEPS a las gasolinas y diésel | 5,336,779.81 | | |
| 8112 | Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal | 5,359,556.46 | | |
| 8113 | Artículo 126 Ley ISR | 462,159.12 | | |
| 8200 | Aportaciones | 141,852,571.23 | | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 65,464,662.59 | | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 76,387,908.64 | | |
| 8300 | Convenios | 13,005,683 | | |
| 8301 | Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales | 6,874,546 | | |
| 8310 | convenio federales y estatales | 1 | | |
| 8335 | Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) | 5,329,637 | | |
| 8336 | Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas | 801,499 | | |
| 9000 | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 900,000 | 900,000 | |
| 9100 | Transferencias y Asignaciones | 900,000 | | |
| 9102 | Apoyos extraordinarios | 900,000 | | |

Artículo 101.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Echajoa, Sonora, con un importe de: \$ 411,616,211.86 (SON: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 86/100, M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 103.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 104.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2026.

Artículo 105.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 106.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 107.- Las sanciones pecuniarias restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 108.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 109.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**

Publicación electrónica
Sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....2

Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....50

Publicación electrónica
Sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**
GOBIERNO
DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SÓLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletín-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XIII-26122025-261374F7B

